UNIVERSIDAD DE CHILE

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

SEMINARIO DE DERECHO PENAL Y MEDICINA LEGAL

DE LA FORMULA LEGAL DE INIMPUTABILIDAD POR RAZONES DE ENAJENACION MENTAL

POR

JULIO BIELEFELDT M.

MEMORIA DE PRUEBA PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.

SANTIAGO DE CHILE

SOC. IMP. Y LIT. UNIVERSO

AHUMADA 32

1937

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCION CHILENA
SANTIAGO DE CHILE

UNIVERSIDAD DE CHILE

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

SEMINARIO DE DERECHO PENAL Y MEDICINA LEGAL

26048

DE LA FORMULA LEGAL DE INIMPUTABILIDAD POR RAZONES DE ENAJENACION MENTAL

POR

JÚLIO BIELEFELDT M.

MEMORIA DE PRUEBA PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCIÓN CONTROL

SANTIAGO DE CHILE
SOC. IMP. Y LIT. UNIVERSO
AHUMADA 32
1937

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCION CHILENA
SANTIAGO DE CHILE

INFORMES

Santiago, Diciembre 26 de 1936.

Señor Decano:

Informando la Memoria de Prueba, intitulada «De la fórmula legal de inimputabilidad por razones de enajenación mental», que presenta don Julio Bielefeldt Mohr, puedo decir a Ud. lo siguiente:

El señor Bielefeldt se propone comentar la fórmula de inimputabilidad por causa de enajenación mental del art. 10 N.° 1 de nuestro Código Penal; señala su anacronismo, de acuerdo con los progresos de la moderna psiquiatría, e indica, por último las modificaciones que deben introducírsele. Es preciso reconocer que consigue su propósito, no obstante la reducida extensión del trabajo, que no guarda relación con la amplitud y trascendencia del tema elegido, y la escasa bibliografía utilizada.

La Memoria se compone de una introducción, tres capítulos y una Conclusión.

En el Capítulo I se estudia el concepto de imputabilidad, a través del criterio clásico (Carrara), positivista (Ferri) y ecléctico (Von Liszt, Impallomeni, Alimena, Tarde, Prins, etc.) Debo hacer notar que las opiniones sustentadas por los autores eclécticos no han sido extraídas de sus propias obras, sino de la Sociología Criminal de Ferri.

El Capítulo II contiene un análisis crítico del art. 10 N.° 1 del Código Penal, apoyado en una bien seleccionada jurisprudencia. Es la parte más importante del trabajo, aunque peca de superficial.

El Capítulo III está destinado a tratar las fórmulas de inimputabilidad contenidas en las legislaciones. Como fuente de información, el autor utiliza casi exclusivamente la obra de Q. Saldaña intitulada «La Psiquiatría y el Código». Madrid, Reus, 1925.

En la Conclusión hace notar, como una síntesis de lo dicho en los capítulos anteriores, que la causa de la actuación de un individuo no es de naturaleza puramente intelectual, sino afectiva y fisiológica. Critica con acierto las fórmulas de los diversos Códigos y Proyectos; pero no concreta su crítica en una disposición que pueda reemplazar la anticientífica causal del art. 10 N.º 1 del Código Penal.

Como observaciones de carácter general puedo indicar: citas descuidadas o de segunda mano; frecuente referencia a códigos derogados; es preciso completar el índice.

Aun cuando la Memoria en informe no revela gran esfuerzo de investigación, el autor demuestra estar posesionado de la materia y ha realizado una labor útil. En consideración a ello el Director que suscribe aprueba la Memoria de don Julio Bielefeldt Mohr.

Saluda atentamente al señor Decano,

GUSTAVO LABATUT G.,
Director del Seminario de Derecho
Penal y Medicina Legal.

Santiago, 7 de Enero de 1937.

Señor Decano:

Tengo el agrado de informar la Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado de la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales que presenta el candidato don Julio Bielefeldt M., y que se titula: «De la fórmula legal de inimputabilidad por razones de enajenación mental».

El tema abordado por el autor no ha podido ser más interesante, si consideramos que la eximente de responsabilidad penal consagrada por el N.° 1 del art. 10 del Código Penal ha sido dura y justificadamente criticada no ya desde la promulgación de nuestro Código represivo, sino que aún desde antes, en España, cuya legislación sirvió de modelo a la nuestra. Y hoy día, con los progresos evidentes alcanzados por la Psicología y la Psiquiatría, el defectuoso concepto que encierra el referido N.° 1 del art. 10 del Código Penal chileno resalta mucho más y obliga a pensar en una rápida reforma.

Con verdadero acierto, el señor Bielefeldt hace resaltar en su trabajo todos los inconvenientes que, teórica y prácticamente, resultan de la forma de redacción empleada por el legislador al referirse a la exención de responsabilidad criminal del enajenado mental, discurriendo en el curso de él las posibles modificaciones que serían menester introducir a esta disposición legal para armonizarla con los modernos conceptos científicos sobre enajenación mental.

La jurisprudencia en que el autor apoya gran parte de su crítica, ha sido muy bien elegida y hábilmente utilizada, lo que distingue esta Memoria de muchas otras en las que la Jurisprudencia se reduce a la agregación simple de un grupo de sentencias de los Tribunales Superiores, sin mayor estudio ni comentario.

Otro tanto podemos decir acerca de la Legislación comparada que, si bien es cierto que se refiere a algunos Códigos ya derogados o Proyectos que hoy son los Códigos vigentes, su comen-

tario y crítica es de gran utilidad. Advertimos, en descargo del autor, la dificultad de encontrar en nuestras Bibliotecas las legislaciones extranjeras vigentes en la actualidad.

El método empleado por el candidato señor Bielefeldt es ordenado para la distribución de las materias, las que encadenan con soltura; usa de una clara redacción y el trabajo se lee sin esfuerzo, no obstante la dificultad inherente a los aspectos que se abordan.

En conjunto, puede decirse que es un trabajo de gran utilidad práctica y, en consecuencia, el profesor que suscribe le presta su aprobación.

Saluda atentamente al señor Decano,

MIGUEL SCHWEITZER S.
Profesor agregado de Derecho Penal.

INTRODUCCION

Nuestra Legislación Penal exige como fundamento de la imputabilidad, que el agente del delito se halle en un estado psicológico normal. La acción dirigida al delito debe ser voluntaria para que sea punible, y, de consiguiente, no pueden ser culpables aquellos que tienen sus facultades mentales perturbadas o que no pueden obrar conforme a su conciencia, como ocurre a ciertos enfermos llamados «Abúlicos».

Ahora bien, esta capacidad para «conducirse socialmente», como dice Franz v. Liszt, es lo que se llama «imputabilidad». Dice este tratadista que «la imputabilidad supone que la psiquis del autor disponga de la riqueza necesaria de representaciones para la completa valoración social; que la asociación de representaciones se produzca normalmente y con la velocidad normal; que la base afectiva de las representaciones y, por consiguiente, la fuerza motivadora de las normas generales, jurídicas, morales, religiosas, etc., corresponda a la medida media, y que la dirección y vigor de los impulsos de la voluntad no ofrezca nada esencialmente anormal». (1)

El propósito, al tomar este tema «La fórmula le-

---

(1) «Derecho Penal» Tomo 2.°, pág. 384 y siguientes. Traducción de Luis Jiménez de Asúa. Madrid 1927.

gal de inimputabilidad por razones de enajenación mental», es poner de relieve la insuficiencia de la fórmula legal usada por nuestros legisladores en la disposición del N.° 1 del artículo 10 del Código Penal y la necesidad de reformarla.

La disposición legal en estudio dice: «Están exentos de responsabilidad criminal: 1.° El loco o demente, a no ser que haya obrado en un intervalo lúcido, y el que, por cualquier causa independiente de su voluntad, se halla privado totalmente de razón». Aun cuando la última parte de esta disposición ha permitido a nuestros Tribunales ampliar el concepto de loco o demente y declarar exentos de responsabilidad a todos los que los médicos psiquiatras califican de enajenados mentales, los numerosos y contradictorios fallos demuestran que la fórmula «privado de razón» no es un criterio seguro para resolver los frecuentes casos de exculpación que se invocan.

En efecto, la palabra «razón» se presta desde luego a equívocos. La lógica señala una jerarquía en las operaciones intelectuales: concepto, juicio o unión de conceptos, y razonamiento o unión de juicios; y estudia estas operaciones como propios de una ciencia que determina las condiciones de la prueba. (1) El razonamiento lógico, para ser tal, debe ajustarse a reglas precisas y sólo así la conclusión tiene valor de demostración. Ahora bien, ¿exige la ley capacidad de razonamiento lógico cuando dice que el agente del delito no debe estar privado de razón?

«La psicología muestra que la conclusión lógica es a menudo improductiva, porque no sirve sino para hacer claros los datos implícitos de la conciencia, y que la vida intelectual normalmente se produce fuera de la construcción lógica, influenciada por la vida afectiva, la que determina la elección y encadenamiento de los estados intelectuales». (2) No podría

(1) Th. Ribot «La logique des sentiments». Pág. 11.
(2) Th. Ribot «La logique des sentiments». Pág. VII Preface.

concebirse un hombre cuyas acciones sean el resultado de una construcción puramente lógica, porque la vida afectiva es el motor de ellas, porque la vida afectiva es la que mueve a desear y buscar, a esforzarse en una actividad incesantemente renovada.

La fórmula del N.° 1 del artículo 10 parece inspirada en un falso concepto de nuestro mecanismo intelectual.

Pues bien, si los estados afectivos influyen de modo tan poderoso en la elección y encadenamiento de los estados intelectuales, ¿podremos desentendernos de la patología de la vida afectiva?. ¿Puede ser capaz de conducirse socialmente quien no tiene su vida afectiva en estado normal? Hay enfermos, como el delirante crónico, que razonan en forma normal, perciben y asocian sin dificultad y, sin embargo, son enfermos. La demencia precoz se manifiesta en sus comienzos por una simple inquietud y apatía sentimental que no afecta grandemente al mecanismo intelectual, y, sin embargo, como dice Kraeplin, representa en el individuo «destrucción de la cohesión íntima de la personalidad, con lesiones predominantes de la afectividad y de la voluntad». (1) Y de este modo, al igual que en la demencia precoz, en muchas otras enfermedades solamente las capacidades intelectuales aparecen casi normales en las primeras fases del desarrollo.

Conforme a nuestra fórmula legal de inimputabilidad, estos enfermos son imputables porque no están privados todavía de razón. En el caso del delirante crónico es cierto que el razonamiento se elabora sobre una base falsa (alucinaciones de los sentidos, por ejemplo); pero, ¿acaso diariamente no nos dejamos engañar por nuestros sentidos y apetitos y nuestro razonamiento resulta también erróneo? En uno y otro caso los estados intelectuales son más o menos idénticos, mas no así la causa de que se opere sobre falsos datos, pues, en el delirante ella reside en una al-

(1) «Psychiatrie» 8 Ed. Tomo 3.° Pág. 668.

teración patológica de la vida afectiva, y en el individuo normal, en un tono más intenso de los sentimientos. Cabe, pues, dejar constancia de que no pretendemos declarar inimputables a los pasionales cuando la pasión o violencia no son consecuencia de un estado patológico de la vida afectiva.

Y hay más. La psiquiatría enseña que hay enfermos que no pueden obrar aun cuando desean ejecutar ciertos actos. Th. Ribot en su obra «Les Maladies de la Volonté» relata el caso de un Magistrado, muy distinguido por su saber y el poder de su palabra, que fué afectado por un acceso de monomanía, a consecuencias de disgustos, y que, al recuperar enteramente el uso de su razón, no pudo volver al mundo y atender sus negocios que él sabía sufrían perjuicios. «Su conversación, dice Ribot, es tan razonable como espiritual; se le habla de viajar, de cuidar sus intereses. Yo sé, responde, que debería hacerlo, pero no puedo hacerlo; veo que sus consejos son muy buenos y quisiera seguirlos y estoy convencido de ellos, pero haced que pueda querer, con ese querer que determina y ejecuta. Y es cierto, me decía un día, que no tengo voluntad más que para no querer, pues yo tengo toda mi razón, yo sé lo que debo hacer, pero la fuerza me abandona cuando debería actuar». (1)

Pues bien, ¿en qué fórmula de inimputabilidad caben estos enfermos? No están privados de razón, no son locos ni dementes y, por lo tanto, no se les puede incluir entre los enfermos que indica la disposición del N.° 1 del art. 10 citado. Y no se diga que por no obrar no se presentará el caso de delinquir, pues hay delitos de omisión que consisten precisamente en no hacer algo.

Th. Ribot, en la misma obra, se refiere a otra clase de enfermos de la voluntad, a aquellos «que tienen plena conciencia de lo que hacen, de su situación, que se sienten que no son dueños de sí mismos,

(1) «Les Maladies de la Volonté» Pág. 38.

que están dominados por una fuerza interior invencible que les lleva a cometer actos que reprueban, y cuya inteligencia permanece suficientemente sana, en que el delirio no existe más que en los actos». (1) Son los que tienen ideas fijas de obsesión. ¿En qué fórmula de inimputabilidad caben estos enfermos? Tampoco estos enfermos pueden ser incluídos en la eximente del N.° 1 del art. 10, toda vez que no están privados de razón, no son locos ni dementes.

Y así sucesivamente, podríamos citar muchos otros casos respecto de los cuales cabría hacernos la misma pregunta: ¿en qué fórmula de inimputabilidad caben estos enfermos?, y llegaríamos a la misma conclusión que en los casos descritos anteriormente.

---

(1) «Les Maladies de la Volonté» Pág. 77.

CAPÍTULO I

Concepto de la imputabilidad

Escuela Clásica.-Escuela Positiva.-Escuelas Eclécticas.

Para poder comprender lo que debe ser una fórmula de inimputabilidad, parece lógico que se empiece por saber en qué consiste y en qué condiciones la ley hace imputable al que ejecuta un acto delictuoso y cuál es la discusión que este asunto ha provocado en el terreno puramente doctrinal.

Este concepto de la inimputabilidad no está definido de un modo uniforme. En primer lugar, existe un abismo en este punto entre las Escuelas Clásica y Positiva, que son el punto de partida de las discusiones que ha suscitado este problema, y, en segundo lugar, como luego veremos, el mismo concepto clásico de inimputabilidad ha sufrido una serie de modificaciones por las llamadas Escuelas Eclécticas.

Esta diversidad de criterio la anota Quintiliano Saldaña cuando dice: «dirígense las leyes a la conducta humana, y han de basarse en el postulado de la normalidad psíquica. Así se establece la relación jurídica de preceptiva legal entre la ley y cada ciudadano, a base de una aptitud psíquica para su cumplimiento: El deber de cumplir las leyes supone capacidad para comprender el precepto y sentir su eficacia. Esta aptitud se denomina: en lo civil, capacidad; en lo cri-

minal, imputabilidad o responsabilidad. Así, el módulo jurídico universal, criminal y civil, de defensa contra los enfermos y anormales psíquicos, vesánicos y psicópatas, es la incapacidad. Si la incapacitación para ejercer derechos civiles significa ponerlos en condiciones de no dañar a la sociedad realizando actos civiles (matrimonio, transmisión de bienes, administración, etc.), la pena no significa otra cosa respecto a su imposibilidad de realizar actos criminales. Incapacitación, sociológicamente, tanto vale como inocuización, ya criminal, ya civil. Toda imputabilidad (Zurrechnungsfähigkeit) es, pues, en la técnica alemana «*capacidad criminal*» (Delinktsfähigkeit) o «capacidad penal» (Straffähigkeit). Clásica y jurídicamente es «capacidad de culpa» (Schuldfähigkeit); moderna y sociológicamente es «capacidad para la convivencia o comercio social» (Fähigkeit Zur soziale Verhalten). El concepto sociológico de la pena se integrará como «capacidad de adaptación social» (soziale Anpassungsfähigkeit). En fin, la responsabilidad es «capacidad de obrar conforme a Derecho penal» (strafrechtliche Handlungsfähigkeit). (1).

Analizaremos, en consecuencia, primeramente, EL CONCEPTO CLASICO DE IMPUTABILIDAD.

La Escuela Clásica fundamenta la imputabilidad en la responsabilidad moral, sobre las nociones de obligación, libre albedrío y personalidad. Carrara, el genuino representante de la Escuela Clásica, enseña «que la imputabilidad expresa las relaciones del agente del delito con la ley moral, según los principios de libre albedrío». (2) La imputabilidad, para él, tiene como condición que el hombre que es causa material de un hecho sea también *su causa moral*. «La ley, dice, dirige al hombre en cuanto es un ser moralmente libre; por tanto, a nadie se le puede pedir cuenta

(1) «La Psiquiatría y el Código». Madrid 1925. Ed. Reus. Pág. 5 y 6.

(2) «Programa del Curso de D. Criminal» Trad. de L. J. de Asúa. Madrid 1925. Pág. 31.

BIBLIOTECA NACIONAL SECCION CHILENA SANTIAGO CHILE

de un evento del cual ha sido causa puramente física, sin ser, en modo alguno, *causa moral*». (1).

Distingue Carrara *la imputabilidad de la imputación*. Esta tiene como condición que el agente fué causa material del hecho. Lo que se necesita, ante todo, es *la imputabilidad física*, que permite imputar materialmente una acción física o muscular determinada al hombre que realmente la ha ejecutado. Pues bien, la Escuela Clásica sostiene que para unir la imputabilidad política o responsabilidad penal a la imputabilidad física, es menester de la imputabilidad moral o responsabilidad moral, o culpabilidad moral. Ahora bien, esta responsabilidad moral la funda la Escuela Clásica sobre dos condiciones, a saber, la voluntad e inteligencia (o conciencia) normal del autor. «Para que una acción pueda ser legítimamente declarada imputable a su autor como delito, por la autoridad, dice Carrara, deben concurrir necesariamente los siguientes requisitos: 1.° Que le sea imputable moralmente; 2.° Que pueda imputársele como acto reprensible; 3.° Que sea dañoso para la sociedad. Además, para que la declaración de imputabilidad sea eficaz, es preciso: 4.° Que haya sido promulgada la ley que lo prohibe». (2)

Por otra parte, Ferri, con su admirable lógica, explica claramente el concepto clásico del derecho de castigar; dice así: «el razonamiento habitual por virtud del que el sentido común, la filosofía tradicional y con ello la ciencia criminal clásica, justifican el derecho de castigar al hombre por los actos reprobables que ha cometido, es como sigue: el hombre posee el libre albedrío, la libertad moral; él puede querer el bien o el mal, y en consecuencia, si escoge el mal es responsable de su elección y debe ser castigado por ella. Y según es o no libre, o que lo es

---

(1) «Obra citada» Párrafo 13; Pág. 36.

(2) «Carrara obra citada» Párrafo 11; Pág. 36.

más o menos en esta elección que hace del mal, es también más o menos responsable o punible». (1).

Es interesante incluir las ideas de Francisco Pacheco al respecto, porque, como es sabido de todos, éstas han influído en la formación del Código Penal Español del año 1848, que sirvió de modelo al nuestro. Para este tratadista «el delito exige una falta moral que se realiza en el interior de nuestros corazones, y que de ningún modo comete quien no es dueño de sus hechos, quien no obra por su voluntad en todo a la amplitud de su poder». (2)

Frente a la idea clásica de imputabilidad moral ha levantado LA ESCUELA POSITIVA el CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD SOCIAL, fundado en el determinismo, o sea, en que los actos de los hombres le son imputables, no en razón de que son libres para elegir entre lo bueno y lo malo, ya que son el resultado de su propia personalidad y de las condiciones sociales en que vive y se desarrolla.

«De cualquier modo que sea, dice Ferri (el genuino representante de la Escuela Positiva), la justicia penal, despojándose en principio de cualquier otro carácter que no sea el de una función de preservación social, debe considerar el delito como un efecto de anomalías individuales y como un síntoma de patología social, que exige necesariamente se aleje a los individuos antisociales, aislando así los elementos infecciosos y saneando el medio en que se desarrollan los gérmenes». (3)

Señala Ferri como causas determinantes de la actividad del individuo, es decir, de la voluntad, las de orden moral o psicológico y las de orden puramente físico. «Todo hombre, dice Ferri, tiene su personalidad propia, física y psíquica, (temperamento y carácter), que está esencialmente determinada por la heren-

---

(1) «Sociología Criminal» Ed. Góngora. Madrid. Tomo 2.°; Pág. 3.

(2) «Estudios de Derecho Penal» 4.ª Ed. Madrid. 1877; Pág. 59.

(3) «Obra citada» Pág. 78. Tomo 2.°.

cia fisio-psíquica y que después se desarrolla y modifica según el medio; pero, principalmente en lo que hace relación a la vida afectiva, ella persiste, como determinante más o menos consciente aunque inexorable y constante de la conducta individual: es decir, «el hombre se conduce como siente y no como piensa». (1)

Reemplazan, pues, los positivistas, el concepto de la responsabilidad moral por el principio de la responsabilidad social (es decir, frente a la sociedad), y el de la responsabilidad legal (en el campo práctico, cuando la razón jurídica fundamental se concreta en una norma de la ley). El individuo, dicen los positivistas, es responsable de las acciones exteriormente delictivas cometidas por él, sólo porque vive en sociedad y mientras vive en ella. Esta responsabilidad la explica Ferri en los siguientes términos: «se parte de la base de que el hombre al vivir en sociedad recibe las ventajas de la protección y de la ayuda para el desenvolvimiento de la personalidad física, intelectual y moral; y por ello debe también sufrir las restricciones y sanciones correspondientes que aseguran aquel mínimo de disciplina social, sin el cual no es posible ningún consorcio social». (2)

«Carrara, espíritu poderosamente lógico y sistemático, según el decir de Ferri, no hizo ninguna concesión al determinismo de la Escuela Positiva, porque vió con claridad las consecuencias de hacer tales concesiones». (3)

Entre estos dos principios extremos y opuestos, es necesario señalar varias ideas intermedias.

Se ha empezado por reconocer en principio que la libertad moral resulta una ilusión si se toma en cuenta que los nuevos conocimientos adquiridos por la psicología, la biología, la psiquiatría y la sociología, ponen de relieve que la voluntad del hombre es-

(1) «Obra citada» Pág. 8. Tomo 2.°.
(2) Principios de D. Criminal. Trad. J. A. Rodríguez. 1.ª Ed. Madrid 1935.
(3) «Sociología Criminal».

tá condicionada por factores internos y externos, lo cual permite vislumbrar la existencia de ciertas leyes naturales conforme a las cuales se producen los fenómenos de la vida mental.

Hecha esta concesión al determinismo, numerosos autores, entre los cuales podemos citar a Ellero, Pessina, Prins, Garraud, Saleilles, Liszt, Impallomeni, Alimena, Tarde, Poustoroslew y otros, han construído sus teorías sobre la base de que no hay responsabilidad penal sin responsabilidad moral, y que aun cuando esa libertad volitiva puede ser débil, debe aceptársela como fundamento de la imputabilidad. Representan estos autores las llamadas ESCUELAS ECLECTICAS.

Mantienen los eclécticos simultáneamente la clásica concepción de la imputabilidad y la concepción de la responsabilidad social positivista. Si se toma como base las concesiones que estas Escuelas Eclécticas han hecho al determinismo, se pueden clasificar en la forma siguiente, como lo hace Ferri en su «Sociología Criminal»: a) El delincuente es responsable moralmente porque tiene *libertad relativa de la voluntad;* b) porque tiene *libertad de la inteligencia;* c) porque tiene *voluntariedad;* d) porque es susceptible de *intimidación;* e) porque goza de *un estado normal* en sus condiciones intelectuales para percibir los fenómenos del mundo exterior; f) porque existe *identidad personal* del delincuente consigo mismo, antes y después del delito, y porque es semejante socialmente hablando con aquellos entre los cuales vive y acciona, y g) porque se encuentra en *estado de criminalidad.* (1)

Los autores que sostienen la existencia de una libertad relativa de la voluntad (Prins, Garraud, Pessina, Saleilles, Fouillé, entre otros) hablan, sea de una *libertad ideal,* como lo hace Fouillé, que se formaría y se desarrollaría como idea-fuerza y que sólo produciría la legitimidad de la pena porque el hombre no es libre, pero llega a serlo; sea de una *libertad práctica,*

(1) «Sociología Criminal». Pág. 97 y siguientes. Tomo 2.°.

como lo hace Saleilles, y que consiste en la libertad que en la vida práctica la conciencia común reconoce a cada individuo para no obrar en contra del orden jurídico; sea de una *libertad limitada*, como lo hacen Pessina y otros, por las condiciones hereditarias y por la presión del medio, pero no anulada. Esta libertad será débil, pero es preciso que quede de ella siempre al menos una porción aunque reducida en el hombre, que le permita elegir entre el bien y el mal.

Otros penalistas (Kleinschrod, Berner, Holtzendorf, etc.), sostienen la libertad de la inteligencia como base para la responsabilidad del delincuente, excluyendo con ello uno de los pilares tradicionales de la responsabilidad moral, cual es la libre voluntad, para no conservar sino uno solo, la inteligencia. Exigen estos penalistas que las condiciones intelectuales del delincuente pueden y deben ser uno de los criterios de la responsabilidad penal, y que el delincuente tenga inteligencia casi normal o que, por el contrario, su razón o conciencia estén obscurecidas, desviadas o sofocadas por condiciones fisiológicas o patológicas.

Otros en cambio, (Beaussire, Códigos Penales de España, Italia, Chile, etc.), señalan la voluntad como condición de la punibilidad. Los preconizadores de esta teoría dicen que el libre arbitrio, la libertad, pueden ser negados; pero, en todo caso, la voluntad subsiste (con o sin libertad) y por ello el hombre es responsable material y moralmente de los delitos que ha cometido y que éstos no son otra cosa que una manifestación de esa voluntad. Con esta voluntariedad se admite siempre que la responsabilidad moral es la condición y la medida de la responsabilidad penal.

Penalistas como Impallomeni, Alimena, Lanza, Dubuisson y otros sostienen, por otra parte, que la intimibilidad del hombre es el fundamento de su responsabilidad moral y penal, por lo tanto, el hombre puede y debe tener en cuenta, entre los motivos de su acción, la amenaza de las penas, en tanto que ésta opera con motivo presente en la conciencia del

culpable. El principal sostenedor de esta teoría fué Dubuisson, quien razona en favor de su teoría en la siguiente forma: «He establecido como regla general, sin preocuparme de las excepciones (que están comprendidas en la enajenación mental), que siendo todos los hombres intimidables, deben ser considerados como responsables de sus actos». (1)

Tenemos en seguida a criminalistas como Liszt, Polleti y otros, que encuentran el fundamento de la responsabilidad de los delincuentes en lo que ha llegado a llamar «acción normal». Para Liszt, por ejemplo, «el concepto de imputabilidad es independiente de la hipótesis del libre albedrío; para él, la imputabilidad supone que la psiquis del autor disponga de la riqueza necesaria de representaciones para la completa valoración social; que las asociaciones de representaciones se produzcan normalmente y con la velocidad normal; que la base afectiva de las representaciones, y, por consiguiente, la fuerza motivadora de las normas generales, jurídicas, morales, religiosas, etc. corresponda a la medida media, y que la dirección y vigor de los impulsos de la voluntad no ofrezca nada esencialmente anormal». (2) Todo esto significa que el sujeto debe tener capacidad para percibir los fenómenos del mundo exterior, su mecanismo afectivo en estado normal y en el mismo estado las funciones sistematizadas de la vida mental (Memoria, asociación de ideas, juicio, etc.). La exigencia no es, pues, sólo de una inteligencia libre, sino también de una voluntad libre, de la capacidad de determinarse normalmente. No aceptan estos tratadistas el determinismo y, al contrario, colocan en la base de la responsabilidad la capacidad del sujeto para elegir sus acciones cuando los fenómenos de la vida mental se producen en forma normal.

Tenemos todavía, siempre de acuerdo con el cuadro que de estas Escuelas nos presenta Ferri, la teo-

---

(1) Citado por Ferri «Sociología Criminal». Tomo 2.° Pág. 127.
(2) «Obra citada» Tomo 2.°; Pág. 384.

ría sustentada por Tarde, que funda la responsabilidad moral en la identidad personal del delincuente consigo mismo, antes y después del delito, y sus semejanzas con la sociedad (semejanza social con aquéllos entre los cuales vive y acciona, y por los cuales debe ser castigado). Para Tarde la responsabilidad moral no está necesariamente ligada a la existencia del libre albedrío. Es necesario, en consecuencia, para castigar a un sujeto por una acción delictuosa, que sea físicamente responsable, que sea el autor, en el sentido de que el acto le pertenezca, como manifestación y como efecto de su personalidad, y como consecuencia de su manera de obrar y de reaccionar en el seno de la sociedad.

Por último, tenemos a penalistas como Foinitsky, Poustoroslew y otros, que sostienen que lo que constituye la imputabilidad del culpable es el estado de criminalidad, o sea, que ninguna persona puede cometer un delito, si no se halla en un estado individual de criminalidad. O en otros términos, la criminalidad no reside en el acto material sino en el agente que lo ejecuta, según las condiciones subjetivas en que éste se encontraba al ejecutar la acción delictuosa.

Relativamente a estas teorías eclécticas, que han nacido a guisa de transiciones y transacciones, dice Ferri: «que si cada una de ellas, puesta aparte, ha sido reconocida como inaceptable, todas presentan igualmente el carácter común de no ser en el fondo más que variaciones verbales sobre el viejo tema de la responsabilidad moral, basada por ellas, sobre la libertad moral, no absoluta, sino relativa y limitada». (1)

En resumen, la imputabilidad no es un concepto único, y necesariamente debe definirse conforme al criterio de las diversas Escuelas Penales. Para los clásicos, imputabilidad es la capacidad del sujeto para elegir las acciones buenas y las malas, entre las lícitas

(1) «Sociología Criminal». Pág. 146. Tomo 2.°

y las ilícitas. Para los positivistas, la imputabilidad no supone capacidad especial alguna del delincuente, y se produce por el solo hecho de la comisión del delito. Como dijo Ferri, es imputable o responsable sólo porque y en tanto vive en sociedad. Para los eclécticos, la imputabilidad supone libertad relativa de la voluntad, o libertad de la inteligencia.

CAPITULO II

Análisis de la fórmula legal de exención del N.° 1 del artículo 10 del Código Penal

---

Fórmula de exención empleada por el código.—Alcance de la fórmula:—1.° Loco o demente.—2.° A no ser que haya obrado en un intervalo lúcido.—3.° Por cualquier causa independiente de su voluntad (la embriaguez, el sueño y sonambulismo, la hipnosis por sugestión, los afectos).—4.° Se halla privado totalmente de razón.

Están exentos de responsabilidad criminal: «1.° El loco o d mente, a no ser que haya obrado en un intervalo lúcido y el que por cualquier causa independiente de su voluntad, se halla privado de razón».

Para mayor claridad, vamos a examinar cada uno de los términos empleados por el Legislador en la fórmula en estudio.

1.° LOCO o DEMENTE.—Corresponden estas expresiones a conceptos psiquiátricos de comienzos y de mediados del siglo pasado. La primera definición clásica, dice Dumas, de la demencia se debe a Esquirol, quien en substancia expresa: «que los insensatos desrazonan porque los órganos del pensamiento han perdido su energía y la fuerza necesaria para cumplir sus funciones. El demente está privado de los bienes de que antes gozaba; es un rico que ha llegado a ser pobre; el idiota ha estado siempre en el infortunio y en la miseria. El demente muestra en su organización

alguna cosa de su perfección pasada; el idiota es aquel que siempre lo ha sido; es todo lo que él puede ser relativamente a su organización primitiva». (1)

Las actas de la Comisión Redactora dan constancia de que estas palabras fueron tomadas de la disposición del N.° 1 del art. 8 del Código Penal Español de 1848. (2)

Pacheco, sabio comentador del Código Penal Español del 48, estima que existe una diferencia entre las palabras «loco» y «demente», la que encuentra en el carácter sosegado y tranquilo del demente y en el delirio y furor del loco; pero considera que en ambos hay falta de juicio. (3)

Garraud, comentando la palabra «demencia» que emplea el art. 64 del Código Penal Francés, dice que este término «designa en un sentido etimológico (amentia) la ausencia de razón, la inconsciencia, la incapacidad para dirigir sus actos, de prever sus consecuencias». (4)

Para Alejandro Groizard, «las palabras «loco» o «demente» significan una misma cosa y deben ser consideradas como voces sinónimas. Esta nomenclatura (se refiere a las expresiones loco o imbécil que emplea el art. 8.° N.° 1 del Código Penal de 1870) es más conforme con los principios racionales y las doctrinas médicas que la usada por el Código del año 1848, dice Groizard, a saber, locura o demencia». Y agrega, «la inexistencia del criterio moral en las enfermedades mentales, provienen de uno de estos desórdenes generales de causas». (5)

---

(1) «Traité de Psychologie». Tomo 2.° Pág. 824. París 1924.

(2) «Códigos Chilenos anotados». Código Penal. S. Lazo, art. 10.

(3) «El Código Penal Concordado y Comentado». Tomo 1.° Pág. 430.

(4) «Traité théorique et pratique du Droit Pénal Français». Tomo 1.° Pág. 620.

(5) «El Código Penal de 1870 Concordado y Comentado». Tomo 1.°. Pág. 202.

Viada estima que «loco» es el que ha perdido el juicio. (1)

Pacheco expresa muy exactamente el pensamiento de su época, al decir que loco es el que junto con haber perdido el juicio obra con delirio y furor, y que el demente es también aquel que ha perdido el juicio, pero tiene actitudes sosegadas y tranquilas. Interesa dejar constancia que para los comentadores españoles de aquella época, tanto el loco como el demente eran incapaces de juicio y de razón, de tal modo, que la diferencia sólo existía en la forma de las actitudes. Así se explica la conclusión de Groizard, al decir que loco y demente es la misma cosa, pues sólo atiende al hecho de que ambos carecen de juicio, despreciando el antecedente anotado por Pacheco, relativo a la manera de obrar diversa en uno y otro.

El concepto de la locura que indudablemente tuvo presente el Legislador español y el chileno, es el que Jiménez de Asúa anota con exactitud, al decir que «para el jurista la locura es ante todo, desde el plano de la imputabilidad moral, un desorden en las ideas y en la conducta, y sólo es evidente ante actos de incoherencia, violentos, extraños, sin motivo; cuando el acto se explica, el hombre de leyes está tentado de rechazar el supuesto de la demencia». (2)

Los Tribunales españoles comprenden en sus fallos bajo la denominación de imbécil y de loco (La Reforma de 1870 reemplazó la palabra demente por imbécil, por estimarse según dice Groizard y Viada, más conforme con los principios racionales y las doctrinas de las Escuelas Médicas a todos los casos de enajenación mental). Lo demuestra la Sentencia del Tribunal Supremo del 16 de Abril de 1902, en la que se llegó a la conclusión de que «no cabe exigir responsabilidad penal a un degenerado que padece de

(1) «Comentarios al Código Penal Español de 1870». Tomo 1.° Pág. 92. Madrid 1903.

(2) «Derecho Penal conforme al Código de 1828». Tomo 1.° Pág. 226. Madrid 1929.

un estado de locura parcial, en orden a los actos de la índole de lo por él ejecutado que le impulsa contra su voluntad a realizarlos» pues, en este caso se trataba del loco moral de que habla Ribot y al que se hizo referencia en la Introducción, que a conciencia de lo que hace no puede resistir sus impulsos delictivos.

Entre nosotros, Robustiano Vera, comentando el art. 10, repite textualmente el concepto de Pacheco, o sea, estima que «locura es un estado de demencia con acceso de delirio o furor y demencia es la falta de juicio sosegado y tranquilo». (1)

Alejandro Fuenzalida no hace comentario alguno acerca de si los vocablos «loco» y «demente» tienen el mismo significado o si existen entre ellos diferencias. (2)

Valentín Brandau, por otra parte, dice: «El legislador poco versado en psicología patológica, creyó erróneamente que la locura consiste siempre en la pérdida completa de la razón. Ahora, esta noción no ajustada a la realidad de los hechos, engendra en la práctica ciertas consecuencias nada benéficas desde el punto de vista social. Estas consecuencias pueden resumirse diciendo que en la práctica reina el empirismo más estrafalario en cuanto a la determinación de la responsabilidad e irresponsabilidad de los alienados delincuentes. Los jueces del crimen, en efecto, de acuerdo con la ley, no consideran alienados e irresponsables sino a aquellos individuos cuyo desequilibrio mental es manifiesto: idiotas, imbéciles, microcéfalos, etc.» (3)

Y por último, nuestro profesor don Raimundo del Río, en su reciente obra, dice que «dentro de la terminología moderna las palabras «loco o demente» só-

---

(1) «Código Penal Chileno Comentado». Pág. 99.

(2) «Concordancias y Comentarios del Código Penal Chileno». Pág. 41.

(3) «De la Represión y Prevención del Delito en Chile» Pág. 32.

lo representan dos formas, no las más graves, por cierto, de las enajenaciones mentales; pero, habida consideración al espíritu de la legislación y a la historia fidedigna de su establecimiento, no podemos pensar que el Legislador haya querido contemplar en la circunstancia eximente que establece, sólo la locura y la demencia». (1)

Veamos ahora cómo han entendido nuestros Tribunales los vocablos «loco» y «demente».

«No se trata de locura histérica, demencia o alcoholismo», en el caso de un delincuente que presentaba anomalías en la confección del cráneo, siendo sus diámetros y circunferencias muy superiores a los de un hombre adulto y que, por consiguiente, era degenerado. (2) «Procede la exención de responsabilidad por demencia si el informe médico asegura que la reo presentaba una debilidad psíquica progresiva, caracterizada por los siguientes síntomas: pérdida casi total de la atención; lagunas de la memoria fijativa y evocativa; apatía afectiva; abolición de la emotividad; incoherencia de las ideas y en el lenguaje; desorientación en el tiempo y en el espacio; ideas delirantes de orden persecutorio, y alucinaciones del oído y de la vista». (3) El epiléptico hereditario «que sufre de ataques que le repiten mensualmente, quedando después varios días con sus facultades mentales perturbadas y que ha estado en dos ocasiones asilado en un manicomio, es loco o demente». (4) «No es loco o demente el idiota o imbécil de 2.° grado, que tiene el cráneo deprimido a los lados y alto de abajo arriba, que no lee ni escribe, que tiene aire apático, la boca en-

(1) «Derecho Penal». Tomo 2.°. Pág. 107.

(2) Sentencia C. Ap. de Concepción. Gaceta 1910. 2.° Sem. N.° 923. Pág. 461.

(3) Sentencia C. Ap. de La Serena. Gaceta 1915. 2.° Sem. N.° 91. Pág. 197.

(4) Sentencia C. Ap. de Concepción Gaceta 1918. 2.° Sem. N.° 378. Pág. 1145.

tre-abierta». (1) «No es loco o demente el débil mental y retrasado mental, que obra impulsado por una idea obsesionante y que no es un individuo normal sino un psicópata simple». (2) (Se aceptó el caso como atenuante conforme al N.° 1 del art. 11 del Código Penal). «El epiléptico, por el solo hecho de serlo, no es loco o demente». (3)

Con todo, nuestros Tribunales manifiestan serias discrepancias en cuanto a la latitud que deben alcanzar estas expresiones «loco» o «demente». En efecto, mientras la Corte de Concepción (4) comprende bajo la expresión «loco o demente» al epiléptico hereditario, la Corte de Valparaíso dice: «El epiléptico, por el solo hecho de serlo, no es loco o demente». (5) Y cabe hacer notar que en ambos casos no se había cometido el hecho delictuoso durante el aura epiléptica, ni durante la crisis misma. Por otra parte, relativamente a los delincuentes pasionales, advertimos en una sentencia del 2.° Juzgado del Crimen de Santiago, que «la disposición al N.° 1 del art. 10 del Código Penal, se refiere en forma clara a los locos, dementes y, en general, a los que por cualquier causa se hallan privados totalmente de razón. No es posible, sin forzar el sentido de la ley, incluir dentro de esta clase de personas al delincuente pasional o emocional que obra con conciencia de lo que hace, porque es capaz de razonamientos» (6); mientras la Corte Marcial sostuvo que «la enajenación mental de origen netamente pasional, es considerada por la ley

---

(1) Sentencia C. Ap. de Santiago Gaceta 1922. 2.° Sem. N.° 217. Pág. 947.

(2) Sentencia C. Ap. de Temuco (Revista de C. Penales), año 1.° Tomo 2.°. Pág. 237.

(3) Sentencia C. Ap. de Valparaíso (Revista de C. Penales), año 1.° Tomo 2.° Pág. 215.

(4) «Gaceta de los Tribunales». Tomo 2.°. Pág. Sent. N.° 378. Año 1918.

(5) «Revista de Ciencias Penales». N.° 2. Año 1.°. Pág. 215.

(6) «Revista de Ciencias Penales». N.° 1. Año 1.°. Pág.

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCION CHILENA
SANTIAGO DE CHILE

como simple atenuante y, sólo en el caso del adulterio infraganti, como eximente de responsabilidad». (1)

Ante las opiniones de los juristas y fallos de nuestros Tribunales, por fuerza debe llegarse a la conclusión de que la ley ha considerado como eximente estas dos enfermedades, o sea, «la locura y la demencia», sólo por el efecto psíquico que producen en el individuo, y que consiste en el desorden de las ideas y de los actos. El objeto de la disposición que comento no deja lugar a dudas de que la locura y la demencia para ser eximentes de responsabilidad penal, deben producir una alteración de las facultades intelectuales. En efecto, el término voluntad que emplea el art. 10 N.° 1 de nuestro Código Penal supone, según Pacheco, «inteligencia, libertad e intención» (2); de lo que se deduce que no hay responsabilidad criminal cuando el agente del delito carece de inteligencia.

Lleva esta misma interpretación el concepto de intervalo lúcido, el que supone el restablecimiento del orden de las ideas en el loco o demente.

Como lo ha dicho el señor Profesor don Raimundo del Río, por vía de interpretación se ha llegado a entender que las palabras loco o demente comprenden todas las enfermedades mentales, cuando producen el efecto de privar al enfermo de sus facultades intelectuales, o en otros términos, de su facultad de conocimiento y de juicio. (3)

La aplicación de estos términos legales, en la forma en que se han interpretado, producen en la práctica serias dificultades, porque no es fácil determinar si en un momento dado el agente del delito sufría un desorden en la ideación y en la percepción de los fenómenos del mundo exterior. Las enfermedades mentales no producen de golpe el efecto de privar totalmente de la inteligencia y, al contrario, este resul-

(1) «Revista de Ciencias Penales» N.° 1. Año 1.°. Pág. 70.
(2) «Estudio de Derecho Penal». Pág. 72. 4.ª Ed. Mad. 1877.
(3) «Obra citada». Tomo 2.°; Pág. 107.

tado suele producirse sólo en los últimos grados de la enfermedad. Por vía de ejemplo voy a citar lo que dice Dumas acerca de la demencia precoz: «El comienzo de la demencia precoz, casi siempre insidioso y lento, se caracteriza: 1.° Por la alteración, en un comienzo ligera y en seguida más marcada, del humor y del carácter; los sujetos se ponen tristes, apáticos, inestables, irritables; 2.° Por una disminución de los sentimientos afectivos y morales; el enfermo llega a ser indiferente y aún hostil con los suyos; es sucio, pendenciero, agresivo y algunas veces inclinados a actos perversos (vagabundaje, robos, prostitución, etc.); 3.° Por la fatigabilidad, inercia, la pereza intelectual: el enfermo pierde toda espontaneidad, toda iniciativa; llega a ser distraído, incapaz de atención e inapto para el trabajo». (1)

En el caso de la demencia senil se observa que esta enfermedad afecta sólo ciertas funciones mentales, respetando más o menos las demás. La memoria es la más afectada y la amnesia se produce primero sobre los hechos recientes y sigue la ley de regresión formulada por Ribot y se puede decir sólo que avanza por la imposibilidad del enfermo para fijar nuevos recuerdos. Se caracteriza esta enfermedad por la disminución del stock intelectual disponible para el trabajo, la que se produce tanto por la amnesia como porque no hay nuevas adquisiciones y por inferior utilización de ese stock, lo que se traduce en una comprensión más difícil y en una disminución de la imaginación. Sin embargo, estos enfermos durante largo tiempo dan una impresión favorable acerca de su stock intelectual, por efecto del automatismo que sostiene su juicio y sus conversaciones.(2)

En ambos casos se trata de demencia, o sea, de la enfermedad que la ley ha contemplado como causal de eximente; pero como los efectos que producen estas enfermedades en los comienzos de su evolución

(1) «Obra citada». Tomo 2.°; Pág. 857.
(2) Dumas «Obra citada». Tomo 2.°; Pág: 826.

son alteraciones en el carácter y en la vida afectiva, por una parte, y por una amnesia parcial, por otra, de grado o de fuerza tenemos que llegar a la conclusión de que un demente precoz o un demente senil que se hallan en el estado descrito más arriba, no queda exento de responsabilidad criminal, conforme a la interpretación que se ha dado a la disposición comentada. He citado estos casos para que se vean las dificultades que en la práctica presenta saber si una persona ha tenido o no capacidad para conocer el acto que se propuso realizar.

Además, la expresión «loco» es, si pudiéramos decir, un término profano, usado vulgarmente para tildar que tal o cual persona sufre de una perturbación mental cualquiera; significado científico propiamente tal no tiene. Y así también lo reconoce el comentador del Código Penal Español de 1870, Groizard; «el Legislador quiso hablar y habló el lenguaje popular: quiso esquivar toda nomenclatura científica, a fin de no dar entrada en el derecho positivo a controversias de Escuelas; quiso alejar del solio de la justicia las nebulosidades metafísicas que rodean a todos los sistemas que han pretendido explicar los fenómenos de la razón sana y enferma, y dijo: «el loco o el demente»; quizá con un descuido estudiado, con una vacilación meditada, creyendo ser de todos comprendido y diciendo serlo en efecto, pues que loco y demente expresan una misma idea para el vulgo de las gentes que designan indistintamente así al que carece de juicio y al que ha perdido la razón y no tiene conciencia propia de sus actos». (1)

Ahora, la expresión «demente», no es más que un estado en que puede culminar una enfermedad dada. Aparte de que se dice muy poco con decir que un sujeto es demente, ya que no se ha especificado el grado de demencia, el diagnóstico es además inexacto en la inmensa mayoría de los casos. Unas veces se tiene presente la estupidez psíquica latente que afec-

(1) «Obra citada». Tomo 1.°; Pág. 196.

ta tanto el material psíquico como a su elaboración, estado propio de la parálisis progresiva, de la arterio esclerosis, de la demencia senil, y hasta el alcoholismo, etc.; mas también es posible encontrar unido a la demencia aquellos estados propios de las esquizofrenias: pérdida de la iniciativa, de la personalidad, de la adquisición de nuevas ideas, de la vivacidad, etc. Estas tristes ruinas humanas que el Estado almacena en casas de orates o asilos, estos estados finales, como los llama la psiquiatría, pueden distinguirse con dificultad, aún por el propio especialista.

Podemos, pues, concluir diciendo que estas expresiones son nombres, casos, que ha dado el Legislador a falta de conceptos todavía no elaborados.

2.° «A NO SER QUE HAYA OBRADO EN UN INTERVALO LÚCIDO».—Psiquiatras y Penalistas están divididos en sus opiniones acerca de si existe o no el intervalo lúcido en las enfermedades mentales.

Psiquiatras como Krafft-Ebing, Kraeplin, Kretschmer y otros, sostienen la opinión que el intervalo lúcido no existe; que en los enfermos puede observarse sólo un desaparecimiento de los síntomas externos, una aparente integridad mental, pero que esto no significa que la enfermedad ha desaparecido.

En efecto, dice Krafft-Ebing: «Incluso en los casos periódicos en los que más que en otros podría hablarse de intervalo lúcido, la observación demuestra que después de algunos accesos, se produce una profunda modificación de la funcionalidad cerebral, emotividad, disposición triste del ánimo sin motivo alguno, y, de tiempo en tiempo, tendencias e impulsiones perversas. En razón de estos hechos no es posible atribuir valor alguno, en las cuestiones penales, a los intervalos lúcidos». (1)

El profesor W. Weygandt en su «Psiquiatría Forense» enseña que «suelen presentarse también en cier-

(1) «Tratado de Psicopatología Forense». Pág. 166. (Cit. por Carrara: «Apéndice al Programa del Curso de Derecho Criminal». Tomo 1.°; Pág. 617. Madrid 1925.

tas enfermedades mentales que tienen en conjunto carácter crónico o progresivo, por ejemplo, parálisis e imbecilidad infantil, períodos de un alivio aparente considerable, llamados remisiones, que dificultan consiguientemente el dictamen».

«Los intervalos lúcidos, o momentos pasajeros de apariencia normal dentro del curso de una enfermedad mental, carecen de todo valor para la Psiquiatría y la Legislación modernas». (1)

Por su parte, Legrand du Saulle y Lacassagne, siguiendo a Falré, y aún hoy Regis, se inclinan por la afirmativa, sostienen la existencia de tales intervalos en las enfermedades mentales, según el decir de Jiménez de Asúa. (2)

Los penalistas E. Cuello Calón, Jiménez de Asúa, Chauveau Hellie, Prins, etc., son contrarios a la idea del intervalo lúcido.

Así, por ejemplo, Cuello Calón sostiene que «se ha abandonado el viejo criterio de la apreciación del llamado intervalo lúcido, que desde el derecho romano, a través de las Partidas llegó hasta el Código de 1870. En los modernos Códigos, siguiendo las opiniones científicas que hoy prevalecen, se prescinde de tal principio, y en el proyecto el Juez deberá apreciar tan solo si existe o no la anulación de la conciencia o de la voluntad, independientemente de las manifestaciones exteriores de la enfermedad mental» (3).

Jiménez de Asúa en su obra «Derecho Penal», sostuvo que la teoría de los intervalos lúcidos es un absurdo; pero en sus adiciones a la obra de Carrara confiesa que el problema le deja perplejo y siente hondo arrepentimiento de haberse pronunciado, en otra ocasión con excesiva ligereza al afirmar, de un modo abstracto, que «la teoría de los intervalos lúcidos es un absurdo»; y después de reproducir las palabras de Krafft-

(1) «Psiquiatría Forense». Pág. 23. B. Aires 1928.

(2) Carrara: «Obra citada»: Apéndice al Programa del Curso de Derecho Criminal. Pág. 616.

(3) «El Nuevo Código Penal». Pág. 89.—Nota 2 Madrid 1929.

Ebing acerca de lo que debe entenderse por intervalo lúcido, llega a esta conclusión: que por estimar ese autor que en el intervalo lúcido el proceso morboso no se ha retirado, parece indudable que la responsabilidad penal no es exigible durante ese intervalo; pero que la cuestión cambia si se le da mayor amplitud, pues, si en el intervalo de lucidez se comprende la vida ordinaria del epiléptico, fuera del instante de un ataque, los períodos tranquilos de la psicosis maníaco-depresiva, las remisiones de las esquizofrenias, etc., queda la duda de si puede llegarse a igual resultado. En el caso del epiléptico se inclina por la responsabilidad aún durante la vida ordinaria, fuera del instante del ataque. Y llega a establecer una norma, frente a un caso dado, dice así: «Vale más que pronunciarse en uno u otro sentido, atenerse al análisis psico-patológico de cada caso concreto». (1)

Prins sostiene la siguiente tesis al respecto: «La doctrina ha empleado las palabras intervalo lúcido en una época donde no se concebía la locura más que manifestada exteriormente por los signos (externos) más aparentes y en que se dudaba de la existencia de la enfermedad mental, cuando no era visible para todos. Ahora bien, seguramente el autor de la infracción escapa a la pena, más que cuando el alienista admite la alteración de la actividad psíquica en el momento en que el delincuente ha obrado. Pero al lado del caso de abolición momentánea de la conciencia, hay casos de abolición permanente; en general, la anormalidad psíquica no es un acceso pasajero, es un estado que perdura. No es pues indispensable que este estado se revele a los ojos del público en el momento del hecho; una alteración orgánica constatada posteriormente a la ejecución de la infracción no impedirá incluir con certeza la existencia de un estado anormal durante la perpetración del hecho». (2)

(1) Luis J. de Asúa y José A. Oneca: Derecho Penal conforme al Código de 1928. Tomo 1.°; Pág. 230.

(2) «Science Penal et Droit Positif». Pág. 231.

Carrara da la definición de locura («un estado morboso que privando al hombre de la facultad de conocer las verdaderas relaciones de sus actos con la ley, le ha impulsado a violarla sin tener conciencia de esa violación»), deduce como consecuencia que el loco con delirio que delinque en un estado de intervalo lúcido es responsable de su hecho. (1)

Ortolán se pregunta: «¿en un acto dado durante uno de esos intervalos hay plenitud de las facultades morales?; ¿el mal latente o adormecido no ha ejercido ninguna influencia secreta? ¿quién osaría afirmarlo?» Y se contesta diciendo: «que la Medicina Legal es impotente de dar sobre este punto una solución general; ella exige se examine cada caso particular; ella compara el carácter de los intervalos lúcidos con los accesos; la duración de unos con los otros; ella exige para admitir la posibilidad de una inculpación, intervalos lúcidos de varios meses, mucho más largos que los sucesos». (2)

Y por último citaremos las opiniones de Pacheco, Groizard y Viada, porque estos expositores del Derecho Penal Español han tenido evidentemente mucha influencia en nuestra jurisprudencia, ya que sus obras por mucho tiempo han sido los únicos textos de consulta.

Para Pacheco «la locura puede no ser de tal manera constante, que alterne con momentos o intervalos de razón. El hecho es que en casi todo extravío de razón hay momentos de juicio y de descanso. La palabra intervalo lúcido es una palabra técnica, que se aplica a casi todos los delirantes, a casi todos los furiosos, a casi todos los locos. Unicamente los idiotas, los estúpidos, alelados, son los que no pueden tener tales instantes, porque en éstos no hay una perversión, sino una carencia del juicio mismo». (3)

---

(1) «Obra citada». Pág. 294.
(2) «Elementos de Derecho Penal». Pág. 134. París 1859.
(3) «El Código Penal Concordado y Comentado». Tomo 1.º; Pág. 430.

Según Viada, «el intervalo lúcido se refiere, al loco cuyos extravíos de razón van seguidos a veces y generalmente de intervalos de razón, de momentos de juicios y descanso; el imbécil, no puede tener, no tiene, esos intervalos de razón, pues en él no hay detención sino una carencia de juicio mismo». (1)

Para Groizard, «obrar sin razón u obrar en un intervalo de razón, es la línea divisoria claramente establecida por la ley para separar los actos responsables de los irresponsables; pero que en la práctica es bien difícil determinar si en un momento dado se obró o no con razón». (2)

Dejando a un lado estas consideraciones de los tratadistas de Medicina Legal y de Derecho Penal, acerca de si existe o no el intervalo lúcido, nos encontramos frente al problema que suscita los términos en que está redactado el N.° 1 del art. 10 de nuestro Código Penal. Para el efecto de la aplicación de esta regla legal, es necesario saber cuándo debe entenderse que el enfermo se halla en intervalo lúcido.

Sólo he encontrado una Sentencia, que indirectamente da una idea de lo que es el intervalo lúcido, y es la de la Corte de Apelaciones de Concepción, en la que se dijo en el Considerando 5.°, «que existe intervalo lúcido en un demente *cuando tiene cabal conocimiento de los hechos ejecutados*». (3) Los jueces en este fallo sólo se atuvieron al efecto psíquico, cuya existencia la ley tiene en cuenta para hacer imputables o inimputables a los delincuentes, esto es, a si tienen o no capacidad para saber lo que hacen.

Siempre queda en pie la cuestión de saber qué es el intervalo lúcido. La verdad es que hasta los propios Psiquiatras no saben explicar con precisión la naturaleza de esos intervalos. Concluimos diciendo, con los términos de Carrara: «De aquí que existe en los

(1) «Comentarios al Código Penal Español de 1870». Pág. 92.
(2) «Comentarios al Código Penal Español de 1870». Pág. 202.
(3) «Gaceta año 1911». 1.er Sem. Pág. 644. N.° 370.

Legisladores modernos una tendencia a eliminar esta clase de disputas abstrusas, comprendiendo en el precepto general de un estado próximo a la falta absoluta de conciencia, todas las perturbaciones que no presenten los caracteres propios de una enajenación mental, atribuyendo a este estado una virtud no dirimente, sino atenuante de la imputación, y esta manera se substraerá a los jueces la peligrosa necesidad de elegir entre la aplicación de la pena y la absolución». (1)

Para la aplicación del texto legal parece que el único criterio aceptable es el que inspiró la Sentencia antes citada, o sea, que hay intervalo lúcido cuando el enfermo tiene «cabal conocimiento de los actos ejecutados»; porque el intervalo lúcido es una excepción a la regla de que son inimputables los locos o dementes, y que estas enfermedades fueron consideradas por el efecto que producen, esto es, el de producir la pérdida de la razón o de la inteligencia. Por lo tanto, el intervalo lúcido no puede entenderse de otro modo, ya que si la ley exime de pena al que está privado de razón, la excepción no puede ser otra que la del caso en que el delincuente enfermo ha recuperado su razón.

3.° POR CUALQUIER CAUSA INDEPENDIENTE DE SU VOLUNTAD.—Esta frase no estaba en la disposición del art. 8 del Código Penal Español de 1848, que sirvió de modelo a la Comisión Redactora de nuestro Código. Fué el señor Altamirano, miembro de dicha Comisión, quien opinó «porque se diese más amplitud a su prescripción (se refería al N.° 1 del art. 8 del Código Penal Español) comprendiendo otros varios casos análogos, como el del sonámbulo; pero sin autorizar abusos como en el caso de completa ebriedad». (2)

---

(1) «Obra citada». Pág. 618. Tomo 1.°.

(2) «Actas de la Comisión Redactora del Código Penal». Sesión 5.ª. «Códigos Chilenos Anotados». S. Lazo. Código Penal. Pág. 29.—1917.

Las Actas dan constancia de que hubo acuerdo sobre este punto y que «habiéndose preguntado si esta disposición comprende al que comete un delito en estado de *delirium tremens*, producido por el exceso de licor, se resolvió unánimemente que no podría tener tal alcance, pues el artículo exige que la falta de razón provenga de causas totalmente independientes de la voluntad del hechor, lo que no sucede en el caso propuesto». (1)

Sin embargo, a pesar de haber quedado tan claramente establecido el alcance de esta parte de la disposición comentada, nuestros Tribunales han declarado que está exento de responsabilidad criminal «el que ejecuta un delito privado completamente de razón, bajo el ataque de delirium tremens que le sobreviene siempre que deja de ingerir la cantidad de alcohol que su organismo le reclama por hábito». (2)

Otra Sentencia no aceptó la exención de responsabilidad en el caso de un delito cometido bajo la influencia de «un ataque de delirium tremens de origen alcohólico; pero sí estimó que había atenuación, conforme al N.° 1 del art. 11, es decir, por no reunir la locura todos los requisitos exigidos por el N.° 1 del art. 10 (uno de los cuales es que el delincuente no se coloque en estado de carecer de razón por su voluntad)». (3)

Dos Sentencias de la Corte de Apelaciones de Tacna, insisten que «el alcohólico consuetudinario que comete un delito en estado de enajenación mental está exento de responsabilidad penal, porque el alcoholismo crónico es ya una enfermedad». (4)

---

(1) «Actas de la Comisión Redactora». Sesiones 5.ª y 120. Obra citada. Pág. 29.

(2) «Gaceta 1888». Tomo 2.° Pág. 1323.—N.° 3383.

(3) «Gaceta 1896». Tomo 1.° Pág. 1108.—N.° 1635.

(4) «Gaceta 1910». 2.° Sem. Pág. 995.—N.° 1216.—Gaceta 1911. 2.° Sem. Pág. 1118. N.° 1377.

Contra esta jurisprudencia existen los reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema en el sentido de que «el individuo que comete un delito en estado de ebriedad no está exento de responsabilidad criminal».(1)

La primera dificultad que presenta la frase comentada, es la de saber cuáles son «las otras causas» que pueden privar de razón al hombre. Desde luego tenemos la embriaguez, porque fué considerada por los propios Legisladores como tal causa, y el «sonambulismo», el que fué invocado como motivo para ampliar la fórmula del Código Penal Español.

Otras causas pueden ser también el sueño, el estado de hipnosis, es decir, el estado de sueño producido artificialmente por sugestión; el mandato post-hipnótico, o sea, el que se hace durante la hipnosis para que se ejecute después que el hipnotizado despierta. Metzger cita otras causas: «el afecto, en casos de extrema cólera o temor, en casos de afectos por sugestión de masas, de afectos sexuales, etc». (2)

En consecuencia, los motivos a que se refiere la causa comentada pueden ser de carácter fisiológico (no morboso) o patológico (morboso).

Esta frase, agregada por nuestros Legisladores al texto español que le sirvió de modelo, es evidentemente afortunada porque nos ahorró la cuestión de saber si las palabras «loco» o «demente» comprenden todas las enfermedades mentales, o, por lo menos, esta cuestión carece de importancia entre nosotros, ya que si se estima que esas palabras deben tomarse en sentido estricto y limitado, las demás enfermedades que producen enajenación mental caben en la frase «cualquier causa». Jiménez de Asúa, nos habla de las dificultades que les ha creado el texto español y dice: «la imbecilidad y la locura no son los únicos estados

(1) «Gaceta 1915». Pág. 1031.—N.° 400.—Gaceta 1917. 2.° Sem. Pág. 520.—N.° 170.—Gaceta 1930. 1.er Sem. Pág. 266. N.° 63.—Gaceta 1932. 1.er Sem. Pág: 169. N.° 44.

(2) «Tratado de D. Penal». Pág. 67. Trad. de J. A. Rodriguez. Tomo 2.° Madrid.

mentales en que están atacadas aquellas funciones psíquicas, por las cuales es imputable como delito el acto cometido por el imbécil o loco. A nuestro juicio sólo podrá remediarse la inanidad de nuestra fórmula legal, dotándola de esta interpretación extensiva, aunque sea forzando la letra del texto, porque los Códigos deben ser ante todo aplicados según las necesidades de los tiempos». (1)

A) LA EMBRIAGUEZ.—La embriaguez puede ser causa de pérdida de razón. Existen varias clasificaciones de la embriaguez, tanto desde el punto de vista de Medicina Legal como desde el meramente jurídico. Así, por ejemplo, Weygandt en su «Psiquiatría Forense» distingue: La *intoxicación aguda o embriaguez, la embriaguez atípica y el alcoholismo crónico.* En la primera los efectos son diversos según la cantidad de alcohol que se ingiere. «Bastan con diez a veinte centímetros cúbicos de alcohol para provocar en la experimentación psicológica tenues alteraciones de las funciones psíquicas, aumento de las reacciones defectivas, tendencias a las asociaciones por asonancia, disminución de las capacidades de cálculo y aprendizaje de memoria, y trastornos de la comprensión. Cuando la cantidad de alcohol es todavía mayor se produce una perturbación todavía más intensa de la comprensión, disminuye el juicio, se pierde la coherencia de las asociaciones y se alegra el humor, terminando por presentarse cierta excitación acompañada de gestos y gritos, locuacidad e impulso a obrar sin finalidad y excitación sexual. Es muy frecuente el humor colérico con tendencia a la brutalidad, observándose menos el humor deprimido y lacrimoso. De parte de la psicomotricidad se producen: disartría, trastornos de la marcha, torpeza de los movimientos y, por último, parálisis corporal y psíquica». (2)

---

(1) Carrara. «Programa del Curso de Derecho Penal». Apéndice a la obra de Carrara. Pág. 635.

(2) «Obra citada». Pág. 386.

En la segunda, llamada también embriaguez patológica, el cuadro es el siguiente: «preséntase en los sujetos afectos de inferioridad psíquica, psicopatía, epilepsia, histeria, etc., a veces incluso consecutivamente del consumo de pequeñas cantidades de alcohol (intolerancia alcohólica), manifestándose por agitación extraordinariamente tumultuosa, agresiones insensatas, actos impulsivos, balbuceo, vacilación y alucinaciones. En algunos casos se presentan estados crepusculares durante los cuales anda el paciente sin rumbo fijo y promueve escándalos sin conciencia de la situación y sin percibir claramente las impresiones del mundo externo. La embriaguez atípica suele terminar por un sueño profundo con amnesia consecutiva». (1)

En la tercera, o sea, en el alcoholismo crónico, se originan un embotamiento de las funciones superiores, torpeza de la ideación lógica, futilidad de los afectos, dominando el cuadro de la alegría alcohólica, sucedida generalmente por distimia o mal humor, propio del bebedor en ayunas. Poco a poco desciende a los grados más profundos de la degradación y depravación moral, la inteligencia suele estar muy disminuída, se olvidan los conocimientos adquiridos y decae la memoria de fijación, la voluntad se debilita, la potencia sexual decrece hasta su extinción completa. En los períodos avanzados se presentan alucinaciones ópticas y acústicas. También sobre la base del alcoholismo crónico se desarrolla una psicosis aguda llamada *delirium tremens o delirio de los bebedores* que se manifiesta por alucinación a granel, particularmente ópticas y táctiles: chispas, estrellas, copos, pequeños animales, fantasmas, etc. y alucinaciones complejas como por ejemplo, escenas dramáticas del tipo de las pesadillas; pero aun cuando la percepción, orientación y atención están perturbadas, hay que admitir cierta conciencia, porque el delirante reacciona a las llamadas u otros estímulos, muchas veces de una manera tan correcta y rápida que no puede dejar de

(1) Weygandt. «Obra citada». Pág. 387.

chocar. También se producen por efecto del alcoholismo crónico: *delirio persecutorio*, caracterizado por la presencia aguda de alucinaciones, que inducen al enfermo a creerse perseguido; *delirio crónico* (paranoia alcohólica), que se manifiesta por ideas delirantes crónicas de desconfianza, persecución y especialmente de celos, que llevan al enfermo a cometer brutales agresiones». (1)

Altamente interesantes son las enseñanzas de Carrara acerca de la embriaguez. Según él, la embriaguez empieza por ejercer su acción sobre los órganos corporales, y ofrece resultados completamente materiales; pero pronto comienza a influir sobre la voluntad y, precipitando las determinaciones, las hace menos libres. A veces acaba obrando sobre la inteligencia de modo que extingue momentáneamente todas las facultades. Como el efecto de la embriaguez sobre la inteligencia es raro y excepcional, y su influencia sobre la facultad volitiva es constante, con razón se la ha colocado entre las causas que *modifican la voluntad del agente*, y se le concede una eficacia excusante, más aún, si llega a perturbar la inteligencia. (2)

. Difícilmente se habrá podido hacer un alegato más formidable contra la teoría que inspira la disposición de nuestro Código Penal, que la que hace Carrara en su obra «Programa del Curso de Derecho Criminal», ya citada. «Para él, la embriaguez es una excusante porque el embriagado carece de la fuerza moral, de la voluntad clara que el delito exige por su esencia; porque con esa doctrina se pena el delito del embriagado con una ficción, pues se supone un dolo que no ha existido, ya que el ebrio no ha querido el resultado que se produjo, supuesto que carece de voluntad e inteligencia». (3)

Por su parte, Jiménez de Asúa enseña que «las vigentes legislaciones de los pueblos civilizados, han

(1) Weygandt «Obra citada». Pág. 387 y siguientes.
(2) «Obra citada». Pág. 328 y siguientes.
(3) «Obra citada». Pág. 331.

BIBLIOTECA NACIONAL SECCION CHILENA SANTIAGO DE CHILE

seguido frente a este asunto diversos criterios. Muchos Códigos nada dicen de la embriaguez, y los jueces sólo pueden procurar, en cada caso, hacer valer los preceptos referentes a las enfermedades mentales, o las situaciones en que la conciencia falta. Este sistema del silencio se ha seguido por los Códigos francés, belga, rumano, sueco, alemán, húngaro, holandés, noruego, búlgaro, ruso, el nuevo Código argentino (Proyecto 1917), etc. Otros Códigos la aceptan bajo ciertas condiciones, como eximente o atenuante. Así por ejemplo, el de Austria, el de Boznia y Herzegovina, el de Ticino, el de Valais, el de Lucerna, el de Sangal, el de Grecia, el de Finlandia, el antiguo Código de Argentina, el de Italia, etc.»

«En la legislación inglesa la embriaguez, por regla general, no tiene efectos eximentes, incluso cuando produce temporalmente una grande aberración del espíritu, pues, al contrario de lo que ocurre con la demencia, la embriaguez se causa voluntariamente, y, puesto que es un vicio colocarse en ese estado, la ley no puede permitir que se invoque un acto culpable a fin de excusar otro acto culpable también. Más aún el antiguo derecho inglés consideraba la embriaguez como agravante; pero los jueces modernos, si bien afirman que no pueden suprimir la culpabilidad, admiten que pueden atenuar la pena». (1)

El Código Penal Español de 1822, en el art. 26, dispuso que «la embriaguez voluntaria y cualquiera otra privación o alteración de la razón de la misma clase, no serán nunca disculpa del delito que se comete en este estado, ni por ella se disminuirá la pena respectiva». En el Código de 1848, se dijo: «es circunstancia atenuante la de ejecutar el hecho en estado de embriaguez, cuando ésta no fuere habitual o posterior al proyecto de cometer el delito». En el año 1850, el Legislador español agregó a esta disposición del Código, la frase: «que se reputa habitual un hecho

(1) Carrara: «Obra citada». Apéndice al Programa del Curso de Derecho Criminal. Pág. 674.

cuando se ejecuta tres veces o más, con intervalo al menos de veinticuatro horas entre uno y otro acto». En el año 1870 se suprimió este párrafo y en su lugar, en el art. 9, se dijo: «que es atenuante el ejecutar el hecho en estado de embriaguez cuando ésta no fuere habitual o posterior al proyecto de cometer el delito. Los Tribunales resolverán, con vista de las circunstancias de las personas y los hechos, cuándo haya de considerarse habitual la embriaguez». (1)

Además, con ocasión de la reforma de 27 de Octubre de 1932, se introdujeron dos disposiciones en el Código Penal Español de 1870: una, en el art. 8.° que establece que: «Para que la embriaguez exima de responsabilidad ha de ser plena y fortuita»; la otra, en el art. 9 N.° 2, y que dice: «La embriaguez no fortuita que cause trastorno mental, siempre que no se haya producido con propósito de delinquir», es circunstancia atenuante.

Carrara, resumiendo su teoría, dice que la embriaguez puede considerarse en su grado o en su causa. Considerada en el grado, se divide, por los médicos legistas, en *alegre, furiosa y letárgica*, y por los jurisconsultos, en *completa o plena e incompleta o semi plena*, según deje o no un cierto destello de inteligencia, y, por lo tanto, una cierta posibilidad de conciencia. Considerada en la causa, presenta diferentes hipótesis: 1.° La embriaguez accidental, que se da en el que no bebiendo inmoderadamente, pero llega a embriagarse, bien por su condición morbosa, o bien por adulteración del licor maliciosamente practicada por otro; 2.° La embriaguez *culposa*, que es la del que bebe inmoderadamente hasta embriagarse, pero no previendo que llegaría a este estado; 3.° La embriaguez *voluntaria*, que es la del que, puesto a beber, se propone precisamente el fin de llegar, por sí mismo, al estado de embriaguez, pero sin prever que habría de cometer un delito; 4.° La embriaguez

(1) Groizard y Gómez de la Serna. «El Código Penal de 1870 Concordado y Comentado». T. 1.° Pág. 394 3.ª Ed. Madrid 1923.

rebuscada («affettata»), o como dicen otros, *preordenada* o *premeditada*, que es aquélla en que el culpable se pone después de haber premeditado un delito, a fin de darse mayor valor para cometerlo, de sofocar las dudas de la conciencia, o de prepararse una excusa.

La embriaguez culposa o voluntaria si son completas, suprimen toda imputación en cuanto al dolo, dejándola subsistir, sin embargo, en cuanto a la culpa; y si son incompletas no producen más que una atenuación. La embriaguez accidental nunca puede dar lugar o nacimiento a la figura de una culpa: o es completa y destruye toda imputabilidad, o es incompleta, y dejando al agente un conocimiento actual, se mantiene la imputación del hecho como doloso, salvo la atenuación del dolo, como en la incompleta, culposa y voluntaria. (1)

Esta teoría de Carrara ha sido combatida por Franz v. Liszt en cuanto estima culposo el delito cometido por el que se embriaga voluntariamente. Dice: «El párrafo 64 del Anteproyecto alemán era totalmente erróneo, puesto que cuando la causa de la inconsciencia era la embriaguez causada voluntariamente, imponía la pena conminada para la comisión culposa del hecho cometido. El Contraproyecto ha suprimido esta disposición». (2)

Liszt resuelve las cuestiones que pueden presentarse en los casos de embriaguez alcohólica, formulando este principio: «La imputabilidad debe haber existido en el momento de la comisión del acto». Conforme a esta regla, es indiferente el estado mental del sujeto en el instante en que se produce el resultado. Por ejemplo: el guarda agujas que se embriaga con la intención de no hacer el cambio de agujas a la llegada del tren expreso es imputable porque en el momento decisivo (y éste no es la ejecución del resultado, sino el impulso dado para que la cadena cau-

(1) «Obra citada». Pág. 335 y siguientes.
(2) «Obra citada». Tomo 2.° Pág. 395.

sal se desarrolle) existía la imputabilidad, ya que el guarda no estaba ebrio cuando puso la causa del resultado producido y, por tanto, es imputable al autor». (1)

Es necesario distinguir entre la perturbación del espíritu de índole transitoria producida por el alcohol en sujetos sin base morbosa, de la reacción morbosa al alcohol. Dice Metzger al respecto que «estas reacciones morbosas al alcohol, que han de distinguirse de la embriaguez ordinaria, se las denomina «estados patológicos de embriaguez»; y en ellos son característicos los graves actos explosivos de violencia de índole criminal». (2)

Tenemos en consecuencia, que las sentencias de nuestros Tribunales que han aceptado la eximente de responsabilidad en los casos de perturbación mental producida por el alcoholismo crónico, tienen fundamentos serios, y es sensible que esta doctrina no haya sido aceptada por nuestra Corte Suprema.

Se pueden invocar otros argumentos para justificar los fallos, a que se hizo referencia ya, de la Corte de Apelaciones de Tacna relativos a la embriaguez. Desde luego, en el caso del alcohólico que bebe diariamente una cantidad de alcohol, no suficiente para embriagar, y que en el trascurso del tiempo sufre una enajenación mental por ese motivo, no es posible sostener que se colocó en ese estado de enajenación por su propia voluntad. Podría hablarse de imprudencia de parte de este sujeto al beber diariamente con peligro de su salud, pero no que su voluntad estaba dirigida a producirse la perturbación de su razón. Con razón dijo la Corte de Tacna «que el alcohólico es ya un enfermo que no puede responder de lo que haga bajo la influencia del alcohol por más que el origen de su enfermedad le sea imputable», y que «si bien la causa de ese estado ha prevenido el abuso del alcohol, no puede estimarse que el estado

(1) «Obra citada». Pág. 387 y siguientes.
(2) «Obra citada». Pág. 68.

de inconsciencia en que se encontraba la reo cuando cometió el delito sea imputable a su sola voluntad, pues el alcoholismo crónico es una enfermedad; y si bien su origen es imputable al enfermo, los actos delictuosos que éste comete privado de razón por esta causa, no pueden imponerle responsabilidad criminal».

Por otra parte, como dice Gonzalo Lafora, en su obra «Psiquiatría en el nuevo Código Penal Español», «que si bien las primeras dosis de un tóxico son las únicas plenamente voluntarias, las restantes se toman ya en un estado de debilidad de la voluntad, de falta de dominio de sí mismo, como un tropismo inferior, semejante al estado de necesidad que el toxicómano crónico no puede vencer». (1)

No podemos suponer que el Legislador ha entendido que la demencia se adquiere por voluntad del enfermo.

Lo dicho respecto de la embriaguez alcohólica es aplicable a la embriaguez producida por otros tóxicos, como la cocaína, la morfina y demás estupefacientes.

B) SUEÑO y SONAMBULISMO.—«Las acciones ilícitas, dice Weygandt, a veces son realizadas en un estado de adormecimiento y aún en el de sueño perfecto, actos ligados a representaciones imaginativas (ensueños), que muchas veces revisten caracteres peligrosos. Puedo asegurar por observaciones en sujetos dormidos, que generalmente la actividad motriz tarda más en sumirse en el sueño que la intelectual, esto es, que un dormido, por ejemplo, puede hablar o escribir todavía algo, aunque sin conciencia de ello, cuando ya ha quedado extinguida en él la sensibilidad del mundo exterior. Como casos de actos (generalmente de ambulación) realizados durante el sueño (sonambulismo), cuyo origen suele reconocer causas de naturaleza epiléptica o histérica, han llegado a darse los de personas que han prendido fuego a una casa o atacado violentamente a sus familiares». (2)

(1) Citado por J. de Asúa. «Derecho Penal, conforme al Código de 1928». Tomo 1.º Pág. 235. Madrid 1929.

(2) «Obra citada». Pág. 30.

Para Carrara «los actos cometidos durante el sueño, aunque en los individuos que están sujetos al fenómeno misterioso del sonambulismo presentan a primera vista un aspecto de inteligencia, son puramente maquinales y no están dirigidos por una voluntad racional, ni por la conciencia de las propias operaciones. Por este motivo todos están de acuerdo en que no puede acusarse de dolo al hombre por lo que hace durante el sueño».

«Se admite, por otro lado, que se puede imputar la culpa al sonámbulo, no ya por lo que hace durante el sueño, sino más bien por la omisión de las precauciones de que no hizo uso cuando estaba despierto, si, conociendo su enfermedad, pudo prever que le conduciría a violar la ley estando dormido, y no procuró impedir el mal. Pero esta diligencia excepcional es de rarísima aplicación. No puede aceptarse como prácticamente posible y digna de atención especial, la fantástica hipótesis de un sonambulismo verdadero pero rebuscado; es decir, de una intención dirigida a procurarse a sí mismo durante el sueño los medios de cometer un delito deliberado durante la vigilia». (1)

Liszt acepta la doctrina de Carrara en cuanto a que existe culpa en el caso del delito cometido durante el sueño cuando, a sabiendas de la enfermedad, no se toman las precauciones debidas. Cita el caso de una madre que sabiendo que se agita intranquila durante el sueño, coloca, por imprudencia, a su hijo junto a ella en la cama y le aplasta. Esta madre es imputable, porque puso la causa del resultado cuando estaba despierta. (2)

Pacheco afirma que el durmiente estará exento de responsabilidad, no por hallarse comprendido en el N.° 1 (locura o demencia) ni en ningún otro del art. 8, sino porque el sonámbulo no obra por su voluntad (requisito exigido en el art. 1.°) y, por consiguiente, los actos que ejecuta no pueden ser delitos. (3)

(1) «Obra Citada». Pág. 388.
(2) «Obras citadas». Pág. 388.
(3) «El Código Penal Español de 1870». Obra citada. Tomo 1.° Pág. 135 y 136.

Lo mismo opina Viada. (1)

En suma, los casos de delitos cometidos durante el sueño no presentan dificultad dentro de nuestra Legislación. Naturalmente la prueba del sueño o del sonambulismo en un caso concreto es difícil.

C) LA HIPNOSIS POR SUGESTION. —El hipnotismo consiste en el adormecimiento de una persona por la influencia de otra, produciendo dicho estado una limitación considerable de la atención y el aislamiento del mundo exterior, así como también una gran docilidad a las instigaciones del hipnotizador, tanto en la vida sensorial como en la imaginativa. Las sugestiones pueden ser realizadas también después de la cesación del estado hipnótico. Más o menos en esos términos define Weygandt el hipnotismo, y agrega: «Casi todas las personas son accesibles al estado de adormecimiento; los grados superiores del hipnotismo, como pérdida de la sensibilidad, catalepsia, sonambulismo, actos incongruentes de toda clase, por ejemplo, beber agua mineral en la idea de que fuese champaña, llegando a sentir sus efectos embriagadores, sólo pueden darse en personas especialmente susceptibles a ellos, como suelen encontrarse en los espectáculos de esta clase. La sugestión de acciones criminosas por parte del hipnotizador para ser realizadas por el hipnotizado durante el estado hipnótico o después de él, aceptable teóricamente, no tiene en la práctica ninguna trascendencia, porque existe en toda conciencia normal representaciones de la conducta normal, que cohiben dichas sugestiones y son bastante poderosas para vencer la influencia de dicha sugestión». (2)

Para Metzger, la hipnosis pertenece a los estados fisiológicos no morbosos de perturbación de la conciencia, y consiste, según él, en el estado de sueño producido artificialmente por sugestión, pero se diferencia del sueño natural porque en él se mantiene la

(1) Viada. «Obra citada». Tomo 1.° Pág. 92 y 93.
(2) «Obra citada». Pág. 30.

relación (el llamado rapport) con el hipnotizador, pudiendo éste enviar al hipnotizado ilusiones, impulsos, mandatos, etc. También, según este autor, pertenecen a estos estados lo que se conoce con el nombre de mandato posthipnótico, esto es, de un mandato durante la hipnosis para que se ejecute después que el hipnotizado despierta y en el que hay que admitir un renovado estado de comprensión de la conciencia en el momento en que se ejecuta lo mandado. (1)

Si la hipnosis por sugestión produce la pérdida de la razón, necesariamente debemos aceptarla como una de las causas eximentes de responsabilidad. No es necesario ahondar más en este asunto, porque los casos de delitos cometidos por hipnotizados parecen ser muy raros, por la causa indicada por Weygandt, o sea, porque el hipnotizado se resiste generalmente a ejecutar el delito en fuerza de las representaciones de su propia conciencia.

D) LOS AFECTOS.—Metzger opina que «el afecto puede conducir a una comprensión y perturbación de alto grado de la conciencia, así verbigracia, en casos extremos de cólera o temor, de efectos sexuales y de efectos por sugestión de masas». (2)

Sin embargo, es una cuestión que presenta grandes dificultades, según la opinión de Weygandt, saber si los efectos, en sus manifestaciones más violentas, trastornan el estado mental hasta el punto de que pueda admitirse una limitación considerable de la conciencia. «La exaltación colérica, como puede serlo la del marido que sorprende a su mujer adúltera infraganti, y con más frecuencia el terror, la angustia y la desesperación, pueden proponerse como casos de ello. La experiencia de casos criminales no sospechosos, y también la auto-observación de situaciones precarias, como, por ejemplo, un examen, un accidente, etc., demuestran que muchas veces puede quedar la conciencia considerablemente limitada, y la

(1) «Obra citada». Pág. 67.
(2) «Obra citada». Pág. 67.

ideación extinguida o falseada, resultando de ello una acción o un comportamiento que el sujeto nunca hubiera llevado a cabo mediando una reflexión reposada. Los autores citan una porción de casos o ejemplos demostrativos, entre ellos el de un médico poco experto que, asistiendo a un caso difícil, con rotura de la matriz y salida de la masa intestinal, quedó tan aturdido, que inconscientemente cortó los paquetes intestinales que asomaban al exterior, causando así la muerte de la parturienta. En general se puede dictaminar sobre estos casos, previo un estudio detallado y cauto de los mismos, y desde luego sin ningún apasionamiento en pro ni en contra». (1)

En nuestra Legislación este asunto está resuelto en un sentido diverso al que indican los tratadistas citados, salvo en los casos del marido que da muerte, hiere o maltrata a su mujer o a su cómplice en el acto de sorprenderles infraganti en el delito de adulterio, y del que obra violentado por miedo insuperable. El arrebato, la obcecación, el temor ante una amenaza o provocación, la cólera ante una ofensa grave, han sido contemplados por la ley en el art. 11, como circunstancias atenuantes. Tanto en el caso del marido que mata, hiere o maltrata a su mujer y al amante, como el del miedo insuperable, se supone falta de razón o perturbación de ella, por efecto de un estado afectivo intenso, aun cuando en el primero también podría hablarse, como lo hacen algunos autores, de defensa de derechos.

La conclusión no puede ser otra que el término «cualquier causa» no comprende los afectos, tanto porque expresamente la ley los ha contemplado como atenuantes, como porque cuando los considera eximentes, los ha colocado en disposiciones especiales, las de los números 9 y 11 del art. 10.

De la exposición de los afectos criminalmente eficaces, reconocemos de qué manera tan particular se entrelazan las diferentes formas sentimentales en la

(1) «Obra citada». Pág. 31.

psiquis del delincuente. Libre de afectos es jamás el estado del hombre. Es por eso que para el criminalista deben ser motivo de principal observación los afectos que intervienen en la perpetración de un hecho delictuoso. Desgraciadamente se olvidan o no se contemplan estos detalles en la práctica criminal, con lo que se acomodan mal los motivos de un acto delictuoso. El motivo se descompone en el alma, y eso es el afecto, y en la razón, y esta es la representación.

Es incuestionable, pues, la influencia de los afectos en la comisión de hechos delictuosos. Solamente cuando el psicólogo consigue determinar lo que ha precedido al delito, todos y cada uno de los afectos, los fuertes, los medianos y los débiles que influyen en el delincuente, antes, durante y después del hecho, sólo entonces es posible determinar y comprender el acontecimiento interno que se ha sucedido y que ha sido el punto de partida de la acción.

Repetimos que el término «cualquier causa» no comprende los afectos, tanto porque expresamente la ley los ha contemplado como atenuantes, como porque cuando los considera eximentes, los ha colocado en disposiciones especiales.

4.° «SE HALLA PRIVADO TOTALMENTE DE RAZON».—Desde luego, el término «razón» que emplea la ley exige una explicación.

Los elementos de la vida mental se dividen, según los Psicólogos, en *fenómenos representativos* (sensaciones e imágenes), que son los únicos que pueden ser utilizados para el conocimiento de las realidades del mundo que nos rodea y. que se conciben como propiedades inherentes a ciertos objetos, reales o posibles, presentes, pasados o futuros; y en *estados afectivos* (placer y dolor, necesidades, tendencias, inclinaciones, pasiones), los que son de carácter puramente subjetivos y no pueden ser útiles para el conocimiento de las realidades exteriores. (1)

(1) Dumas «Obra citada». Tomo 1.° Pág. 404.

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCION CHILENA
SANTIAGO DE CHILE

Existe, además, una organización de estos elementos de la vida mental, la que puede ser sistematizada (percepción, recuerdos, operaciones intelectuales, como ser: pensamiento, lenguaje, etc.), y cuyas formas son: la memoria, la asociación de ideas, la atención, etc.

Pues bien, ¿a qué se ha referido el Legislador cuando habla de «razón»? ¿Se ha referido a la capacidad para representarse las realidades del mundo exterior? ¿O también ha comprendido en este término los estados afectivos? Si es lo primero, ¿ha comprendido en la palabra «razón», tanto los fenómenos elementales de la vida mental (sensación o imagen) como la capacidad para organizarlos en cualquier forma? Y si es lo primero y lo segundo ¿se ha referido también a la facultad para poner en relación los estados afectivos con las funciones meramente intelectual o representativas?

Inútil es buscar en nuestra Jurisprudencia un criterio para resolver esta duda. No hay sentencia alguna que pueda informarnos a este respecto.

Tampoco los comentadores del Derecho Penal Español dan ideas exactas sobre esta cuestión. (1)

Pacheco se limita a decir que «razón» equivale a *entendimiento*. y Groizard enseña que «obrar sin razón equivale a obrar sin *discernimiento*, sin *juicio*, sin *conciencia de sus actos*». (2)

Otros Códigos, como el Código Penal alemán de 1870, emplean el término «estado de inconsciencia»; pero exigen que ese estado produzca el efecto de excluir la libre determinación de la voluntad. Según Metzger, este estado de inconsciencia significa «perturbación de la consciencia del yo respecto a la conciencia del mundo exterior». (3)

Liszt entiende que el estado de inconsciencia es

---

(1) Pacheco. «Código Penal Concordado y Comentado». Tomo 1.° Pág. 73.

(2) Groizard. «Obra citada». Tomo 1.° Pág. 205.

(3) «Obra citada». Pág. 66.

aquel que produce el efecto de impedir la asociación perfecta de los sucesos exteriores con la conciencia propia, es decir, de perturbar la capacidad de determinarse regularmente por representaciones. (1)

El Código Penal Español de 1928 (derogado) usó también el término *conciencia*. El artículo 55 disponía que es irresponsable el que se hallaba privado necesariamente y por completo de conciencia y que por esta causa no tenía aptitud para comprender la injusticia de sus actos.

A nuestro juicio, no podría hallarse una explicación satisfactoria si se pretende que se está privado de razón cuando falta tal o cual elemento intelectual, como por ejemplo, la memoria, o la percepción, o la asociación de ideas, o las sensaciones o los estados afectivos, etc. Se correría el riesgo de dar una idea inexacta. La razón es un efecto, y representa el equilibrio de todos estos elementos; supone la capacidad tanto para representarse el mundo externo como para interesarse por los fenómenos de ese mundo exterior.

Liszt da una idea más o menos exacta cuando dice que la inconsciencia, (palabra que tiene una significación equivalente a falta de razón) es el estado que produce el efecto de perturbar la capacidad para determinarse regularmente por representaciones, o, en otros términos, por las normas de la conducta social, ya pertenezcan éstas al dominio de la religión, de la moral, etc. o al dominio del derecho. (2)

En resumen, «la falta de razón», para el efecto de la interpretación de la ley, debe significar el efecto de la perturbación, del desequilibrio, no la perturbación o el desequilibrio mismo. Es indiferente saber cual es el elemento mental que falta o se halla perturbado porque, como se ha dicho, lo único que interesa es saber si el sujeto puede obrar en las condiciones determinadas para el desarrollo de la vida social.

---

(1) «Obra citada». Pág. 394.
(2) «Obra citada». Tomo 1.° Pág. 377.

CAPITULO III

De las fórmulas de inimputabilidad usadas en los diversos Códigos y su clasificación

---

Fórmulas Biológicas.— Fórmulas Psicológicas.—Fórmulas Psiquiátricas.—Fórmulas Informuladas.— Legislación Comparada.

Quintiliano Saldaña, sabio Profesor de la Universidad de Madrid, ha intentado una clasificación de las diversas fórmulas empleadas en los Códigos Penales, clasificación que ha aceptado el Profesor Jiménez de Asúa en las «Adiciones al Programa del Curso de Derecho Criminal» de Francisco Carrara. (1)

La clasificación referida se basa en el antecedente que el Legislador toma en cuenta para declarar la inimputabilidad y que puede ser o la enfermedad misma, sin consideración a los efectos psíquicos que puede producir, como cuando se dice el «*loco*» o «*demente*» o «*imbécil*»; o simplemente los efectos jurídicos o psíquicos que la enfermedad puede producir en el sujeto, como cuando se dice «que hay inimputabilidad cuando la perturbación morbosa de las facultades mentales *excluye la libre determinación de la voluntad* del autor» o, «si las facultades del agente se hallaban en estado de no permitirle *discernir y cono-*

---

(1) «Obra citada». Tomo 1.° Pág. 603 y sigtes.

cer la punibilidad del hecho», o el efecto de hallarse el agente en la imposibilidad de obrar conforme a su conciencia, como cuando se dice: «que la acción no es punible cuando *el autor no puede ser dueño de sus acciones»*, o, «es *incapaz de dirigirse a sí mismo»*, o, «de determinar su voluntad *de conformidad con su conciencia»*.

El cuadro de la clasificación de las fórmulas que da Saldaña es el siguiente: (1)

1.° FORMULAS BIOLOGICAS:

a) Biológicas Puras.
b) Biológicas Mixtas.
b') Fórmulas Bio-Patológicas.
b'') Fórmulas Bio-psíquica-jurídicas.

2.° FORMULAS PSICOLOGICAS:

a) Psicológicas Puras.
b) Psicológico-psiquiátricas.
c) Psicológico-jurídicas.

3.° FORMULAS PSIQUIATRICAS:

a) Psiquiátricas Puras.
b) Psiquiátricas fisiológicas.
c) Psiquiátricos-jurídico-pragmáticas.

4.° FORMULAS INFORMULADAS:

a) Proyecto Preliminar Italiano.
b) Ley Inglesa del año 1913.

1.° LAS FORMULAS BIOLOGICAS.—Estas fórmulas se fundan en la falta de desarrollo mental, como sucede en la menor edad y en la deficiencia de

(1) «La Psiquiatría y el Código». Ed. Reus. Madrid 1925. Pág. 49 y sigtes.

ese desarrollo mental. No se refiere a la detención del desarrollo de la inteligencia, que se produce frecuentemente por causas patológicas, sino al simple hecho de su grado inferior, sin interpretaciones causales. Estos motivos de exención de carácter puramente biológicos se unen a otros motivos de carácter psíquico o jurídico, y resultan las otras fórmulas indicadas en el cuadro.

Cuando el motivo simplemente biológico se une en la fórmula a una causa patológica, las fórmulas se llaman BIO-PATOLOGICAS; así, por ejemplo, la del art. 37 del Código Penal Holandés de 1881, que dice: «No es punible quien comete un acto que no puede serle imputado, dado *el desarrollo incompleto o la perturbación patológica de su inteligencia*».

Cuando se juntan en la fórmula causas biológicas a los efectos psíquicos o a los efectos jurídicos, las fórmulas se llaman BIO-PSIQUICA-JURIDICAS. Ejemplo, la del Código de Zürich de 1870, párrafo 44: «La penalidad de un hecho no tiene lugar si la facultad de ánimo del acusado en el tiempo en que se ha cometido, se encontraba de manera de *no poseer la actitud a determinarse libremente, así como el discernimiento para conocer la penalidad del hecho.*» El efecto psíquico consiste en esta fórmula en la incapacidad para determinarse libremente, y el efecto jurídico, en la falta de discernimiento necesario para conocer la punibilidad del hecho.

2.° EN LAS FORMULAS PSICOLOGICAS se indica como condición de la inimputabilidad la carencia de una facultad psíquica; por ejemplo, la *sensibilidad*, la *inteligencia*, o la *voluntad*, sin indicar la causa o motivo, y que puede ser de origen biológico, fisiológico o patológico, pero de la cual el Legislador no deja constancia. Ejemplo de estas FORMULAS PSICOLOGICAS PURAS son las del Código Japonés de 1907 y las del Código Chino de 1918, (derogado). La primera dice (párrafo 38): «No es punible una acción en la que *falta la voluntad* de cometer un delito», y párrafo 39: «Las acciones *sin conocimiento* no son pu-

nibles». La segunda dice (art. 18): «El acto no cometido *intencionadamente* no es punible».

Cuando en la fórmula esta carencia de una facultad psíquica se une a causas de perturbación patológica de la actividad psíquica, la fórmula toma el nombre de PSICOLOGICA-PSIQUIATRICA. Ejemplo, la del Código Alemán de 1870, párrafo 51: «No se tomará en consideración una acción punible, si el autor de ella, al tiempo de la ejecución se encontrase en un estado de inconsciencia o de perturbación patológica de la actividad psíquica, por la que le *fuese imposible la libre determinación de su voluntad*». Otro ejemplo de estas clases de fórmulas es la del Código Húngaro de 1878, art. 76: «No es imputable una acción al que la cometa en estado de inconsciencia, o cuyas facultades intelectuales estaban perturbadas hasta el punto de *serle imposible determinarse libremente*». Esta fórmula fué tomada por el Código Italiano de 1889 (derogado) casi íntegramente, pues en el art. 46 dice: «No es punible en el que en el momento en que ha cometido el hecho estaba en tal estado de demencia de *no tener conciencia o libertad de sus propios actos*». Esta fórmula también fué usada en el Ante-Proyecto Alemán de 1909, en cuyo párrafo 63 se dijo: «No es punible quien, al tiempo de la acción estaba loco, imbécil o inconsciente, en tal grado que, a causa de ello, llegó a ser, *imposible la libre determinación de su voluntad*». Pertenece también a esta clase de fórmula, la del Código Venezolano de 1915, que en su art. 62 dice: «No es punible el que ejecuta la acción hallándose dormido o en estado de enfermedad mental suficiente para *privarlo de la acción o de la libertad de sus actos*».

A pesar de que Saldaña coloca la fórmula de nuestro Código Penal en la clase de las Psiquiátricas-Puras, me inclino a la idea de que esta ubicación no es exacta y que, al contrario, nuestra fórmula debe colocarse entre las Psicológicas-Psiquiátricas, porque junto con señalar como causa de irresponsabilidad la locura y la demencia, esto es, motivos patoló-

gicos, señala como motivo la carencia de una facultad psíquica, cual es, *la falta de razón*, sin indicar la causa, ya que se usa la expresión «por cualquier causa». En el capítulo anterior dijimos que estas causas pueden ser tanto patológicas como simplemente biológicas y entre estas últimas indicamos el sueño y el sonambulismo. Nuestra fórmula contiene, pues, motivos psiquiátricos y motivos psicológicos.

Las FORMULAS PSICOLOGICO-JURIDICAS se limitan a indicar la falta de conciencia específica jurídica, esto es, de conciencia del efecto jurídico del acto que se realiza. Como ejemplo de estas fórmulas se cita por el autor de esta clasificación el Código Penal Ruso de los Soviet del año 1922 (derogado) y que es del tenor siguiente: «Si el delito fué cometido *con plena conciencia del daño acarreado* o por ignorancia o por inconsciencia».

3.° Cuando el Legislador enumera los estados psicopatológicos de inimputabilidad, la fórmula llámase PSIQUIATRICA. Ejemplo de esta fórmula es la que contiene el art. 64 del Código Penal Francés de 1810: «No hay crimen ni delito cuando el autor se hallaba en *estado de demencia* en el momento de cometer el acto o cuando hubiere sido obligado por una fuerza a la cual no hubiere podido resistir». Otro ejemplo es la que empleó el Código de las Dos Sicilias del año 1829, en el art. 61: «No hay crimen cuando la persona que lo practica se hallaba en *estado de demencia o furor* al tiempo de ejercitar el hecho prohibido». El Código Español de 1848, en el art. 8, contiene una fórmula de esta clase: «Están exentos de responsabilidad criminal: 1.° El *loco* o *demente* a no ser que haya obrado en un intervalo de razón». La reforma del año 1850 dejó esta fórmula sin modificación. El Código Penal reformado de 1870 reemplazó la palabra demente por imbécil y la fórmula quedó redactada en la siguiente forma (art. 8): «No delinquen y por consiguiente están exentos de responsabilidad criminal: 1.° *El imbécil y el loco* a no ser que éste haya obrado en un intervalo de razón». El

Código del Perú de 1862 (derogado) tomó su fórmula del Código Penal Español de 1848, la que dice (art. 8): «Están exentos de responsabilidad criminal: 1.° El que comete el hecho criminal en *estado de demencia o locura*». El Código del Ecuador en el art. 83 se limita a indicar el estado de demencia en el momento del hecho: «No hay infracción cuando el acusado o indiciado se hallaba en *estado de demencia* en el momento del hecho, o cuando ha sido impulsado por una fuerza a que no ha podido resistir», etc.

Cuando el motivo psiquiátrico se une en la fórmula de inimputabilidad a un motivo fisiológico que supone la detención o suspensión de la vida mental, como es por ejemplo el sueño, el sonambulismo y el sueño-hipnótico, la fórmula toma el nombre de PSIQUIATRICO-FISIOLOGICA. Aparece en el Código Penal Español de 1822, en cuyo art. 26 se dispone: «Tampoco se puede tener por delincuente ni culpable al que comete la acción *hallándose dormido* o en estado de demencia o delirio, privado del uso de su razón de cualquiera otra manera independiente de su voluntad». El art. 46 del Código Penal Venezolano de 1847 (derogado) decía: «No es punible el que ejecuta la acción *hallándose dormido* o en estado de demencia o delirio, o estando de cualquier otra manera privado de razón, sea por causa constitucional o permanente, sea por causa accidental u otras que no sea la embriaguez».

La fórmula de nuestro Código Penal, también indica causas fisiológicas que suponen la suspensión o detención de la vida mental. Se dijo en el Capítulo anterior que las palabras «*cualquier causa*» comprenden los estados de sueño, porque los miembros de la Comisión Redactora dejaron constancia expresa que ese era su propósito. En consecuencia nuestra fórmula puede clasificarse también como psicológico-psiquiátrico-fisiológica.

LAS FORMULAS PSIQUIATRICO-JURIDICAS no se limitan a indicar el estado de anomalía o enfermedad, como lo hacen las psiquiátricas puras, sino

agregan el efecto psicológico de ese estado, de alcance moral y jurídico. El psicópata no es irresponsable por el hecho de serlo, sino porque a causa de su estado es incapaz de comprender la naturaleza moral y jurídica del acto que realiza. Según Saldaña, esta clase de fórmulas viene de las Partidas, pues en la Partida 7.ª, Ley 3.ª, se lee: «Otro si decimos, que si alguno omme que fuesse loco, o desmemoriado, moço que no fuesse de edad de 10 años e medio matasse a otro, que non cae por ende en pena ninguna, porque *non sabe, nin entiende el yerro que face*» (1)

Esta fórmula aparece en el Código Penal de Baviera de 1813 en cuyo art. 120, N.° 3 exime de pena: «A los que por imbecilidad del espíritu sean absolutamente incapaces de *apreciar sanamente las consecuencias de sus acciones o de comprender su criminalidad*»: y en cuyo art. 121, N.° 9, exime de pena generalmente. «cuando el acto haya sido resuelto y ejecutado en un estado cualquiera de perturbación de los sentidos o de la inteligencia no imputable al agente y durante el cual éste *no haya tenido conciencia de dicho acto o de su criminalidad*».

Esta fórmula del Código Penal Bávaro sirvió de modelo a los Códigos Penales de Vaud, de 1843, del Cantón de Zürich de 1870 y el Código del Cantón de Berna de 1866. El primero de dichos Códigos en el artículo 51, N.° 3 establece. «Que el autor o cómplice de un delito no está sujeto a pena alguna si en el momento de su ejecución se encuentra en uno de de los siguientes casos: 3.° Si se encuentra en estado de demencia o sometido a una enfermedad o imperfección que *le impide apreciar las consecuencias y moralidad de sus acciones*». El segundo de dichos Códigos en el párrafo 44 dice: «La penalidad de un hecho no tiene lugar si la facultad de ánimo del acusado, en el tiempo en que se ha cometido se encontraba de manera de no poseer la actitud de determinarse libremente, así como *el discernimiento para conocer la penalidad del hecho*». Y por último, el Có-

(1) «Obra citada». Pág. 60.

digo Penal del Cantón de Berna en el art. 44 dispone: «No hay crimen ni delito ni contravención cuando el acusado, en el momento de la perpetración del acto, se encontraba sin culpa suya, en *un estado que no podía darse cuenta de su acción o de la criminalidad de ella*».

Encontramos también esta doble fórmula en el Código Penal de la República Argentina de 1886 (derogado), pues en el art. 81 decía: «Están exentos de pena el que ha cometido el hecho en estado de locura, sonambulismo, imbecilidad absoluta o beodez completa o involuntaria; y generalmente siempre que el acto haya sido resuelto y consumado en una perturbación cualquiera de los sentidos o de la inteligencia no imputable al agente y durante el cual éste *no ha tenido conciencia de dicho acto o de su criminalidad*». Además, el Código Paraguayo de 1880 en el art. 3 exige: «Que el agente no *haya tenido conciencia del acto que ha resuelto y consumado, o de su criminalidad*». El Código Noruego de 1902 párrafo 44 dispone: «No es punible una acción si el autor se hallaba enfermo de la mente *sin conocimiento de su ilicitud*».

Estas fórmulas Psiquiátricas-Jurídicas importan un progreso frente a las Psiquiátricas-Puras, porque especifican el efecto psíquico que interesa al Legislador. No tiene importancia que el agente carezca de conciencia o de capacidad para conocer en general los fenómenos del mundo exterior, sino solamente la conciencia específica de la ilicitud de los actos que ejecuta. Pero es indudable que estas fórmulas son todavía incompletas porque no comprenden los casos en que el autor tiene conciencia clara de lo que hace, pero se encuentra en la imposibilidad, por funcionamiento anormal de su voluntad, de no hacer lo que considera ilícito o de hacer lo que está en su deber. En la Introducción me refería a los abúlicos y a los afectados de locura moral, y a quienes se refiere Ribot en su obra «Les Maladies de la Volonté»; cita a ciertos psicópatas que un tiempo se decía afectados de «manía razonadora» o de «locura lúcida».

Los Códigos más recientes y los Proyectos de Código comprenden a estos enfermos de la voluntad en sus fórmulas de exención. Por referirse la acción del individuo, Saldaña las ha llamado PSIQUIATRICO-JURIDICO PRAGMATICAS. Ejemplo de estas fórmulas es la del Código Penal Ruso de 1903 (derogado) el que en el párrafo 39 disponía: «No es imputable una acción punible a su autor, si éste al tiempo de la ejecución a consecuencia de perturbación patológica de su actividad espiritual o de la conciencia, sea por defectuoso desarrollo espiritual, acarreado por deficiencia corporal o por enfermedad, no comprende la naturaleza e importancia de su acto o *no puede ser dueño de sus acciones*». Otro ejemplo de esta clase de fórmulas es la incorporada al Código Penal de Siam de 1908, art. 46, que dice: «No es punible el que en el momento de cometer el acto a consecuencia de enfermedad del espíritu o de enfermedad mental, se hallaba en incapacidad de apreciar la naturaleza o ilegalidad de sus actos, o *de dirigirse por sí mismo*». Otro ejemplo es la fórmula del Ante-Proyecto Austríaco de 1909 y Proyecto de Código Penal Austríaco de 1912, que en el párrafo 3 dicen: «No es punible quien en el momento de la perpetración del acto, carecía de la facultad para darse cuenta de la ilegalidad de esta acción, o de «*determinarse su voluntad de conformidad con ella*», a causa de alienación mental, debilidad de espíritu o perturbación de la conciencia».

Además el Proyecto Alemán de 1919 estableció la siguiente fórmula, que fué incorporada al Proyecto de 1925, párrafo 18: «No es imputable el que en el momento de la ejecución del hecho, a causa de una alteración de su conciencia o de una perturbación malsana de actividad mental, o a causa de su debilidad mental, *es incapaz de apreciar y comprender la ilegalidad del hecho o de determinar su voluntad en armonía con esta apreciación*». El Código Penal Argentino de 1921 incorpora en el art. 34 una fórmula de esta clase: «No son punibles: 1.º El que

no haya podido en el momento del hecho, ya sea por insuficiencia de sus facultades, por alteraciones morbosas de las mismas, o por su estado de inconsciencia, error o ignorancia del hecho no imputable, *comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones*». Acoge también esta fórmula el Código Penal del Perú de 1925, el que en el art. 60 declara exentos de pena: «1.° El que comete el hecho punible en estado de enfermedad mental, de idiotez o de una grave alteración de la conciencia y no posee en el momento de obrar la facultad de *apreciar el carácter delictuoso de su acto o de determinarse según esa apreciación*».

Pertenece a esta clase de fórmulas la contenida en el Proyecto de Código Penal de los señores Erazo y Fontecilla, y que fué remitido a las Cámaras para su discusión el año 1929, pues en su art. 7 dice: «No podrá atribuirse culpabilidad al que en el momento de la acción u omisión no fuere imputable. No son imputables: 3.° El que fuere *incapaz de apreciar el carácter de ilicitud de su hecho a de obrar en armonía con esa apreciación*, a causa de trastornos del conocimiento, perturbación morbosa de sus facultades mentales o debilidad mental, retraso de su desarrollo mental por la sordomudez». (1)

Además la contenida en el Proyecto Chileno de 1929 (Ortiz), art. 12: «No es capaz de ser culpable el que en el momento de la ejecución del hecho está incapacitado para conocer la maldad de éste o para obrar en armonía con ese conocimiento, a causa de una perturbación morbosa de su actividad mental, o a causa de debilidad mental.

Si por alguna de estas circunstancias la capacidad de conocer la maldad del hecho o de obrar en armonía con ese conocimiento en el momento de su ejecución, se encontrase esencialmente disminuída, podrá mitigarse la pena ordinaria».

---

(1) «La pena». R. Fontecilla. Santiago 1930. Pág. 235.

4.° Tenemos por último, las fórmulas que Saldaña llama «FORMULAS INFORMULADAS» consignadas en el Proyecto de Código Penal de Ferri de 1921, en el Código Penal Ruso de 1927 y en el Proyecto de Código Penal de Cuba de 1926, presentado por Fernando Ortiz, Presidente de la Comisión Penal para la Reforma de los Códigos.

El art. 18 del Proyecto Ferri dispone: «Los autores y copartícipes de un delito son siempre legalmente responsables, excepto los casos de justificación del hecho». Y el art. 32 establece: «El alienado que cometa un delito: 1.° Será segregado y curado en un manicomio criminal, si la sanción prescrita para el delito realizado es la segregación rigurosa o si la alienación es de tal índole que el sujeto aparece como peligroso. 2.° Será segregado y curado en una casa de custodia si para el delito realizado se halla establecida una sanción distinta y la alienación es de tal índole que el sujeto aparece menos peligroso». Por último, en el art. 33 se dispone: «El delincuente que sin ser alienado se halla en estado de intoxicación crónica producida por el alcohol o por otra sustancia venenosa, en estado de grave anomalía psíquica, será segregado en una colonia especial de trabajo. Esta disposición no será aplicable cuando la anomalía psíquica consiste exclusiva o principalmente en la tendencia al delito, adquirida o congénita». (1) El Código Penal de la Rusia Soviética dispone en el art. 7: «Los que han cometido acciones peligrosas para la sociedad o que representan un peligro a causa de sus relaciones con un ambiente criminal, o por su pasado, se aplicarán las medidas de defensa social de carácter jurídico-correccional, médico o médico-pedagógicas». Y el art. 11 establece: «Las medidas de defensa de carácter judicial no se aplicarán a los que hayan cometido el hecho punible en estado de alienación mental crónica o transitoria, o en

(1) Ferri «Principios de Derecho Criminal». Madrid 1933 Pág. 739.

cualquier estado de enfermedad si estas personas no podían darse cuenta de sus acciones o dirigirlas. A estos individuos se aplican sólo las medidas de defensa social de carácter médico». (1) Como esta disposición que contiene la frase «si estas personas no podían darse cuenta de sus acciones o dirigirlas» pudiera hacer creer que este Código excluye la responsabilidad legal y acepta la responsabilidad moral, Ferri, comentando este art., dice que esa frase reafirma la responsabilidad legal porque no es sino la descripción psicológica de aquellos delincuentes para los que la sanción de responsabilidad legal asume la forma de segregación con tratamiento médico curativo. (2) La verdad es que en esa disposición el Legislador Ruso toma en cuenta la condición del delincuente de no darse cuenta de sus acciones, etc... para los efectos de aplicarle un tratamiento diverso a los demás delincuentes, pero no para hacerle irresponsable.

El Proyecto de Código Penal para la República de Cuba, dispone en el art. 49 que «el delincuente es siempre legalmente responsable». (3) Naturalmente no coloca entre las condiciones eximentes la enajenación mental, las que son sólo en el caso fortuito, el ejercicio legítimo y no abusivo de un derecho, cumplimiento de un deber que la ley impone, coacción física, legítima defensa, estado de necesidad, error de derecho.

Los conceptos que contienen estas Fórmulas Informuladas, se inspiran en los postulados de la Escuela Positiva. La Escuela Positiva no necesita fórmula para eximir de responsabilidades a los enajenados mentales o a los que sufren una detención de la vida mental porque, como se dijo anteriormente, las medidas que toma frente al delito tienen por ob-

(1) Ferri «Principios de Derecho Criminal». «Obra Citada». Pág. 780.

(2) Ferri «Principios de Derecho Criminal». «Obra Citada». Pág. 781.

(3) Ferri «Principios de Derecho Criminal». «Obra Citada». Pág. 791.

jeto defender a la sociedad del peligro que significa el delincuente para el ordenamiento jurídico. No le interesa saber si éste tuvo o no conciencia de sus actos. El más inconsciente es tal vez el más peligroso y por lo tanto debe ser sometido a tratamientos especiales para evitar que reincida en el delito.

Por último tenemos, en un orden completamente aparte la Ley inglesa del 15 de Agosto de 1913, llamada «Mental Deficienty Act», que no contiene fórmula psiquiátrica de irresponsabilidad, sino que establece de una parte, como definición de los deficientes mentales la de cuatro categorías psicopatológicas: idiotas, imbéciles, débiles de espíritu e imbéciles morales; y de otra, parte, enumera los motivos por los que puede ser decretada la reclusión tutelar de un deficiente mental. Conforme a dicha Ley, resulta que el delito cometido por un deficiente mental no es punible, sino tutelable. Y esta ley se aplica no sólo a los deficientes mentales delincuentes, sino también a los dotados de inclinaciones peligrosas y violentas aun cuando no hayan delinquido. (1)

Los Tribunales ingleses han declarado que hay irresponsabilidad cuando el acusado ha dado señales de locura y se prueba claramente que en el momento del acto, el acusado sufría de una imperfección de la razón, debida a una enfermedad mental o que el acto era moralmente culpable (2).

---

(1) Saldaña «Obra Citada». Pág. 69.
(2) Russel« On crimes misdememamenors». Tomo 1.° Pág. 62.

CONCLUSION

En el Capítulo titulado «Concepto de la Imputabilidad», se dijo que el principio de la responsabilidad moral sólo es aceptado por las Escuelas Clásicas y Eclécticas y, por lo tanto, la necesidad de establecer una fórmula de inimputabilidad sólo en las Legislaciones que toman este principio como base de su edificio penal. En las Legislaciones inspiradas en la Escuela Positiva, en cambio, no existen fórmulas de inimputabilidad por las razones dichas ya anteriormente.

Este trabajo tiene un fin práctico. Su objeto no es examinar la vieja cuestión de si existe o no la libertad moral, o si, al contrario, las acciones humanas están sometidas a un determinismo natural. *El fin propuesto es buscar el contenido de una fórmula más comprensiva de todos los casos en que el individuo carece de la libre voluntad o de la libre inteligencia.* Se pasó revista con este sujeto a todas las fórmulas que emplean las diferentes Legislaciones.

El estudio de la Psicología y de la Psiquiatría ponen de manifiesto la unidad de los fenómenos de la vida mental, de la vida afectiva y de la vida puramente fisiológica. El progreso de la Psicología no ha llegado al grado que permita sentar principios o establecer las leyes que regulan los fenómenos de la

vida mental; pero se vislumbra la existencia de esas leyes. Una cosa resulta, sin embargo, evidente y es que los fenómenos meramente orgánicos del individuo influyen directamente en la vida afectiva y que ésta a su vez influye decididamente en los fenómenos de la vida mental y en los fenómenos de la voluntad.

Esta conclusión tiene como consecuencia que no solamente deben excluirse de entre los imputables a aquellos que presentan manifestaciones anormales del mecanismo intelectual sino también a aquellos que sufren perturbaciones patológicas en su afectividad y en su vida meramente orgánica.

El error (muy justificable por otra parte, dado el estado de la Psicología y la Psiquiatría en el siglo pasado), de creer que los fenómenos intelectuales y volitivos se producen independientemente de los demás fenómenos de la vida orgánica, llevó a los Legisladores a dictar fórmulas incompletas y de carácter exclusivamente intelectualista.

Además, el concepto erróneo del fenómeno de la voluntad ha influído poderosamente en el criterio de los Legisladores de aquel entonces; se ha creído, según dice Charles Renouvier, que la voluntad obra propiamente hablando sobre el cuerpo como un resorte místico, y no sobre las representaciones; que la voluntad es la causa próxima y no que la representación imaginativa y afectiva de un fin es la causa inmediata (1).

La idea exacta nos la da Th. Ribot, cuando dice que no debe considerarse el estado de conciencia en absoluto como una causa, sino como un complemento de un proceso nervioso; que la relación no existe entre un estado psíquico y un movimiento, sino entre dos estados de la misma naturaleza, entre dos estados fisiológicos, entre dos grupos de elementos nerviosos, el uno sensitivo y el otro motor; y que, por lo tanto, el estado fisiológico correspondiente es

---

(1) Citado por Dumas «Traité de Psychiatre». Tomo 2.º Cap. V.

el que se transforma en acto. La voluntad, en consecuencia, no es más que un estado de conciencia final, que resulta de la coordinación más o menos compleja de un grupo de estados conscientes, subconscientes e inconscientes (puramente fisiológicos), que se traducen todos juntos en una acción o en una detención. «*La voluntad no es más que un efecto de ese trabajo psico-fisiológico y del cual sólo una parte entra en la conciencia bajo una forma de deliberación. La voluntad no es causa de nada*». Los actos y movimientos que le siguen resultan directamente de las tendencias, sentimientos, imágenes e ideas que han llegado a coordinarse bajo la forma de una elección. Es de este grupo que viene toda la eficacia. Ahora bien, el trabajo psico-fisiológico de la deliberación tiene como resultado, por una parte, un estado de conciencia, y de otra parte, un conjunto de movimientos o detenciones. «*El yo quiero constata una situación pero no la constituye*».

La compararía al veredicto de un Jurado que puede ser el resultado de una instrucción criminal muy larga, de debates muy apasionados, que será seguido de consecuencias graves, que se extienden sobre un largo porvenir, *pero que es un efecto sin ser causa*, no siendo en derecho sino una simple constatación». (1)

Estas conclusiones de Ribot, trastornan por completo los fundamentos de nuestra Legislación Penal, porque la causa de acción del individuo no es de naturaleza puramente intelectual, sino de naturaleza afectiva y fisiológica.

Cuando se trata de buscar la fórmula comprensiva todos los casos en que el individuo no obra libremente, o como se dice, «en que obra sin libertad moral», por fuerza deben considerarse aquellos casos en que el individuo sufre de alguna enfermedad que afecta, sea los fenómenos meramente fisiológicos, sea a los fenómenos de la vida afectiva (sentimientos, ten-

(1) «Obra citada». Pág. 7, 178, 179 y 180.

BIBLIOTECA NACIONAL SECCION CHILENA SANTIAGO DE CHILE

dencias, afectos, etc.,) sea a la coordinación de estos estados.

Liszt, inspirado en estas líneas , dice: «Que la imputabilidad supone que *la base afectiva* de las representaciones y, por consiguiente, la fuerza motivadora de las normas generales, jurídicas, morales, religiosas, etc., corresponde a la medida media, y que la dirección y vigor de los impulsos de la voluntad no ofrezca nada esencialmente anormal». (1) Es interesante anotar que esta conclusión a que llega Liszt respecto a la necesidad de incluir en la fórmula de inimputabilidad de las alteraciones patológicas de la vida afectiva, es el resultado de una evolución en el pensamiento de este tratadista. Decía Liszt: «lo que presupone la responsabilidad penal, lo que es, por consiguiente, la condición de la imputabilidad, no es una libertad de la voluntad sustraída a la ley de causalidad, sino solamente la facultad que la voluntad se determine conforme a la ley, en general, por medio de las ideas, y en particular, por medio de las nociones de religión, de moral, de derecho, de prudencia, que regulan nuestra conducta. Sólo en esta facultad de determinación encuentra el Derecho Penal su base sólida apartada de la lucha de los filósofos». (2) Como se ve, este concepto no es claro y no contiene todas las ideas desarrolladas por él posteriormente en ediciones nuevas de su obra. Liszt ha terminado, pues, por reconocer que la fuerza motivadora de la conducta del hombre está en sus propios impulsos, en su propia vida afectiva.

Como se dijo en el Capítulo en que se hizo el análisis de la fórmula de nuestro Código Penal, en ella no se contempla sino la normalidad del estado de conciencia mismo, en el cual concurren todas las facultades de la inteligencia, a saber, la memoria, la atención, la asociación de ideas, etc., el que como

---

(1) «Obra citada». Tomo 2.° Pág. 384.

(2) Liszt «Lehrbuch des Deutschen Strafrechts». Ed. 4.ª 1891. Pág. 160.

dice Ribot, «no es más que el resultado de otras fuerzas psíquicas». Así, por ejemplo, en *el abúlico* el estado de conciencia (la elección, la afirmación) que es uno de los dos efectos que producen los fenómenos psico-fisiológicos, es normal, pero las tendencias motrices, que constituyen el otro efecto, son muy débiles para traducirse en acto. (1) Pues bien, este caso no lo ha contemplado la fórmula de inimputabilidad de nuestro Código Penal.

Se pueden citar otros casos en los que hay estados de conciencia, pero en los que la coordinación necesaria de los estados afectivos y fisiológicos es anormal. Esta falsa coordinación produce efectos sensibles en la actividad del hombre. «La voluntad en un hombre razonable es una coordinación extremadamente compleja e inestable, frágil por su superioridad misma». (2)

Por ejemplo, en *la Demencia Precoz*, en los comienzos de la enfermedad las manifestaciones patológicas, dice Weygandt, «se exteriorizan por desórdenes en que predomina el embotamiento de la afectividad». (3) Kraeplin observa en esta enfermedad «el predominio de los desórdenes afectivos y volitivos». (4) Gruhle, por su parte, observa que en la demencia precoz en la forma hebefrénica, el enfermo se hace notar por su afición a lo singular y la falta de tacto, por un embotamiento afectivo. (5) Weygandt nos enseña que «en la demencia precoz simple, de progresión lentísima, se observa una creciente indiferencia, ausencia de energía y perseverancia, pérdida de la laboriosidad, inaccesibilidad a la persuasión y castigo. Sucede en la mayoría de los casos

---

(1) Ribot «Les Maladies de la Volonté». «Ob. citada». Pág. 181.

(2) Ribot «Les Maladies de la Volonté». «Ob. citada». Pág. 181.

(3) «Obra citada». Pág. 344.

(4) Citado por Weygandt. «Obra citada». Pág. 345.

(5) «Psiquiatría». Trad. Antonio Vallejo. Barcelona 1925. Pág. 219.

que los padres y allegados no se percatan de la enfermedad en muchos años». (1)

En *la Epilepsia* se presentan casos en los cuales la personalidad del enfermo no sufre lesión alguna, permaneciendo intactas las funciones intelectuales y en que el mal empieza por manifestarse por una pérdida de las emociones delicadas. (2) Wulffen, conocido psicólogo alemán, observa que las primeras manifestaciones desordenadas de su personalidad son de carácter afectivo; se establece un verdadero orden de sucesión en las manifestaciones morbosas: primeramente en su afectividad, después de algún tiempo en la psiquis del enfermo, y como tercera y última etapa una destrucción definida de las funciones intelectuales, ya cuando el individuo es dominado completamente por el mal. (3)

La Histeria es la enfermedad que afecta más directamente los estados afectivos, dejando intacta la conciencia. El histérico se caracteriza por la fácil sugestionabilidad a influjos y personas que le son gratas, y por la terquedad a todo lo que le parece desagradable; su egoísmo es exagerado, llegando a establecer un verdadero culto de su persona; pero la inteligencia es casi normal, pues sólo se encuentra disminuída en la atención. (4) Ruiz Maya incluye al histérico en la circunstancia primera del art. 65 del Código Penal Español del año 28 (inimputabilidad), por su insuficiencia en la capacidad de inhibición. (5) «En el histérico, dice Wulffen, en la mayoría de los casos que he observado, las facultades intelectuales quedan intactas y solamente la atención sufre cierto menoscabo». Su extremada susceptibilidad, su egoís-

---

(1) «Obra citada». Pág. 346.
(2) Gruhle «Obra citada». Pág. 145.
(3) «Psychologie des Verbrechers». Berlin 1908. Tomo 1.º Pág. 163.
(4) Gruhle «Obra citada». Pág. 95.
(5) «Psiquiatría Forense». Pág. 182. (Citado por E. Mira López).

mo exagerado son una consecuencia inmediata de su defectuosa afectividad y desordenada actividad inhibitoria (1).

No se va a hacer referencia a otras enfermedades, como la demencia, la imbecilidad, la debilidad mental, la psicosis maníaco depresiva, los trastornos mentales de enfermedades orgánicas, los trastornos mentales como expresión de agotamiento, los trastornos mentales sintomáticos de las enfermedades cerebrales orgánicas, etc., porque éstas suponen un déficit mental y por lo tanto pueden y deben ser comprendidas en la «locura», en la «demencia» o en las causas que «privan totalmente de razón».

Si se examinan las fórmulas de inimputabilidad a que se pasó revista en el Capítulo anterior, es necesario llegar a la conclusión que todas aquellas que se valen de los siguientes términos: «el desarrollo incompleto o perturbación patológica de la inteligencia» (Código Holandés de 1881); «la falta de voluntad de cometer un delito» (Código Japonés de 1907); «acciones sin conocimiento» (Código Chino de 1918); (derogado) «estado de inconsciencia o perturbación patológica de la actividad psíquica por la que le es imposible la libre determinación de la voluntad» (Código Alemán de 1870); «estado de inconsciencia o estado en que las facultades intelectuales están perturbadas hasta el punto de ser imposible determinarse libremente» (Código Húngaro de 1878); «conciencia o libertad de sus propios actos» (Código Italiano de 1879); «libre determinación de la voluntad» (Ante-Proyecto Alemán de 1909); «privado de la conciencia o libertad de sus actos» (Código Venezolano de 1915); «loco o demente, o privado totalmente de razón por cualquier causa» (Código Chileno de 1875); «incapaces de apreciar sanamente las consecuencias de sus acciones o de comprender su criminalidad» (Código Bávaro de 1813); «discernimiento para conocer la penalidad del hecho» (Código de Zürich de 1870);

(1) «Obra citada». Pág. 171.

no tener conciencia del acto y su criminalidad» (Código Argentino de 1886); «sin conocimiento de su ilicitud» (Código Noruego de 1902); son incompletas, porque sólo incluyen a los enfermos que no son capaces de producir el estado de conciencia, que es en lo que consiste la voluntad, o que lo producen en forma incompleta o anormal, por insuficiencia de los resultados meramente intelectuales, y excluyen los casos en que la enfermedad afecta sólo los estados afectivos y psico-fisiológicos. Se observa que estas fórmulas se inspiran en ese concepto erróneo de la voluntad de que ya se hizo referencia y que la supone como un «resorte místico que obra sobre el cuerpo independientemente de el».

Las fórmulas que Saldaña llama psiquiátrico-jurídico-pragmáticas y que se valen de las frases: «no comprenden la naturaleza e importancia de su acto o no pueden ser dueños de sus acciones» (Código Ruso de 1903); «se halla en la incapacidad de apreciar la naturaleza o la ilegalidad de sus actos o de dirigirse por sí mismo» (Código de Siam de 1908;) «facultad para darse cuenta de la ilegalidad de la acción o de determinar su voluntad de conformidad con ella» (Ante-Proyecto y Proyecto Austríacos de 1909 y 1912); «incapaz de apreciar y comprender la ilegalidad del hecho o de determinar su voluntad en armonía con esa apreciación» (Proyecto Alemán de 1919); «comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones» (Código Argentino de 1921); «incapaz de apreciar el carácter de ilicitud de su hecho o de obrar en armonía con esa apreciación» (Proyecto chileno Erazo y Fontecilla), significan indudablemente un progreso sobre las anteriores, porque comprenden los casos en que el sujeto tiene conciencia de lo que debe hacer, es capaz de una elección, de una afirmación; pero cuyas tendencias motrices son demasiado débiles para traducirse en acto. Después de lo dicho en la Introducción se comprenderá que aun estas fórmulas nos merecen una crítica. La capacidad del responsable es meramente intelectual, ya que debe ser

capaz de juzgar, de comprender, de conocer la naturaleza jurídica y moral del acto que ejecuta y de sus consecuencias.

Es evidente que aún estas fórmulas no comprenden todos los casos de enfermedades de la vida mental, incluyendo en ésta la vida afectiva, como lo hacen algunos psicólogos como Dumas y otros. Nunca se insistirá bastante acerca de la necesidad de extender las fórmulas de inimputabilidad para incluir a los que sufren una alteración en la base psico-fisiológica y afectiva de la vida mental. Como ya se ha dicho, sólo una idea inexacta acerca de las verdaderas fuerzas que llevan al hombre a obrar sobre el mundo exterior, ha podido inspirar las fórmulas de inimputabilidad de que se ha hablado. Cabe sí, dejar constancia que no hay el propósito de incluir entre los inimputables a los que obran por pasión o bajo el impulso exagerado o violento, sin que medie una causa patológica. Nuestra Ley Penal en el art. 11 ha contemplado estos sentimientos como causa de atenuación de la pena, cuando la causa que los ha despertado es la repulsión a la injusticia e inmoralidad de actos ajenos. Dicho art. en la parte pertinente dice así: «Son circunstancias atenuantes: 3.° La de haber precedido inmediatamente de parte del ofendido provocación o amenaza proporcionada al delito»; 4.° La de haberse ejecutado el hecho en vindicación de una ofensa grave al autor, etc.; 5.° La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebato y obcecación.

Saldaña, al aplicar las conclusiones de la psiquiatría a los principios de Derecho Penal, observó estas insuficiencias de las fórmulas de inimputabilidad, y refiriéndose a la locura moral, ha escrito estas palabras: «Triunfante de la prueba del fuego de la crítica, sobrevive y de nuevo domina en psiquiatría la doctrina de la locura moral. Nada tan familiar al mentalista, nada empero tan incomprensible al justista; *pues no existe alteración perceptible en las facultades mentales.* He aquí su base psíquica: La percepción es normal,

las ideas marchan por sus cauces asociativos; pero falta el tono sentimental coetáneo, la repercusión necesaria en el sentido moral, y las ideas, normalmente formadas y asociadas, no son eficaces moralmente. El enfermo razona bien, pero no siente, y obra en desacuerdo con sus propias ideas. Su insensibilidad es absoluta, por lo que no funciona en ellos—así como en el alcohólico crónico—el freno inhibitorio. El criterio psiquiátrico de locura moral (criterio en donde hacen radicar algunos psiquiatras y penalistas el problema práctico de la individualización de la capacidad), nos conducen de los más visibles—alteraciones intelectuales—a lo menos visible». (1).

En el terreno práctico se observa, con relativa frecuencia, que se declara imputable a sujetos enfermos porque en la fecha del delito tenían conciencia de sus actos, podían representarse el fin que se habían propuesto y sus consecuencias. Poco después esos individuos deben ser enviados a un manicomio porque presentan síntomas claros de su enfermedad mental. Aquí tenemos otra idea que hemos procurado poner de relieve en este estudio: la capacidad exigida por los Códigos, sea para razonar, para conocer, para juzgar, existe en las primeras graduaciones de numerosas enfermedades mentales, quizá en la mayoría. Resulta así que individuos verdaderamente enfermos y que en un lapso largo o corto llegarán por el curso progresivo del mal a perder su completa personalidad, son imputables y deben sufrir la pena que se aplica a los normales. No es necesario señalar los inconvenientes de este sistema. Este resultado es el argumento más poderoso en favor de la tesis que en este trabajo se ha sustentado, pues es incomprensible que a un delincuente enfermo se le apliquen las penas establecidas para los delincuentes normales, a sabiendas que a poco andar será necesario reemplazar esa por procedimientos médicos curativos. Se declara imputable e inimputable a un delincuente con el ob-

(1) «Obra citada». Pág. 26.

jeto de hacerle sufrir las sanciones de la ley en el primer caso, o para someterlo a un tratamiento médico o aplicarle medidas de igual naturaleza en el segundo caso.

Las penas tienen como fin razonable el colocar al delincuente en situación de no reincidir; la pena es y debe ser un medio de lucha contra el delincuente a la vez que un medio inteligente y conducente al fin perseguido, pero efectivo, para el niño, para el joven delincuente, para el adulto débil de espíritu, de voluntad cohibida, de inteligencia perturbada, etc. Basta conocer la naturaleza del enfermo mental para comprender que no es posible esperar de éste una mejoría en sus condiciones con aplicación de métodos que se estiman eficaces para adaptar al delincuente formal a la vida social. ¿Será necesario esperar que la enfermedad se halle en un grado de desarrollo que afecte las facultades intelectuales del delincuente para declararlo inimputable, y evitarle el encierro en una prisión o el traslado a un lugar donde no tiene su hogar o sus medios de subsistencias?

Colocados en el punto de vista de que la pena es un medio de educación o readaptación del delincuente, resulta ilógico que se clasifique a los enfermos según el grado de intensidad de la afección o de su desarrollo. Mientras exista la posibilidad de curarle o atenuar su mal mediante métodos de la medicina, no es lógico hacer diferencias entre enfermos de tal o cual naturaleza.

Nuestros Tribunales se resisten a extender la fórmula de inimputabilidad, porque aun cuando nuestro Código en el artículo 10 N.° 1 establece medidas de seguridad para los inimputables por razones de enajenación mental, que consisten en la reclusión en un manicomio, dicha medida sólo es aplicable en casos de crimen, de tal modo que los exentos de responsabilidad por enajenación mental que cometen un simple delito no quedan sometidos a la medida de seguridad, ya que el tribunal debe entregarle a su familia.

Naturalmente, al adoptarse una fórmula más completa de inimputabilidad será necesario organizar debidamente los medios para la curación de esta clase de delincuentes.

Es evidente que la solución de todos estos problemas se halla en el principio de la responsabilidad social y legal que sustenta la Escuela Positiva. Los progresos de la Psicología y la Psiquiatría dan cada día más razón a los positivistas.

Ya se dijo cómo el fenómeno de la voluntad, para psicólogos tan eminentes como Th. Ribot, se limita a un estado de conciencia, «no es causa de nada»; estado de conciencia que no es sino un complemento de la actividad psico-fisiológica del individuo. En la práctica será siempre difícil saber si una persona al ejecutar un acto tuvo conciencia del fin propuesto, si su conciencia fué normal, y si las causas motivadoras, esto es, los estados psico-fisiológicos y afectivos se produjeron en las condiciones propias de un hombre sano.

En resumen, mientras sea necesario emplear una fórmula de inimputabilidad, ésta debe comprender no sólo a aquellos que por causas patológicas no tienen conciencia del acto que ejecutan, sino también a los que a pesar de producido el estado de conciencia ejecutan actos delictuosos, por una perturbación morbosa de la actividad psico-fisiológica y afectiva.

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCIÓN CONTROL

BIBLIOGRAFIA

1 Brandau, Valentín.—De la Represión y Prevención del delito en Chile. Santiago 1917.

2 Carrara, Francisco.—Programa del Curso de Derecho Criminal. Traducción y Apéndice de Luis Jiménez de Asúa. Madrid 1925.

3 Cuello Calón, Eugenio.—El Nuevo Código Penal Español. Madrid 1929.

4 Chauveau et Helie.—Théorie du Code Penal. Tomo 1.° Bruselas 1845.

5 Dumas, Alejandro.—Traité de Psicologie. Paris 1924.

6 Ferri, Enrico.—Sociología Criminal. Ed. Góngora. Madrid.

7 Ferri, Enrico.—Principios de Derecho Criminal. Trad. de J. A. Rodríguez. 1.ª Ed. Madrid 1935.

8 Fuenzalida, Alejandro.—Concordancias y Comentarios del Código Penal Chileno. Lima, Imprenta Comercial 1883.

9 Fontecilla, Rafael.—La Pena. Santiago 1930.

10 Groizard, Alejandro y Gómez de la Serna.—El Código Penal de 1870 concordado y comentado. 3.ª Ed. Madrid 1923.

11 Garraud.—Traité théorique et pratique du Droit Penal Francaise. 3.ª Ed. Recueil Sirey. París 1913.

12 Gruhle, Hans.—Psiquiatría. Trad. de J. Antonio Vallejo. Barcelona 1925.

12 Jiménez de Asúa, Luis y José A. Oneca.—Derecho Penal conforme al Código de 1928. Madrid 1929.
13 Jiménez de Asúa, Luis.—Derecho Penal. 3.ª Ed. Reus, Madrid 1924.
14 Krafft Ebing, N. v.—Lehrbuch der Psyqiatrie. Leipzig 1903.
15 Kraeplin, E.—Psyqiatrie. 8.ª Ed. Leipzig 1909-1915.
16 Kraetschmer.—Medizinische Psychologie. 3.ª Ed. Berlin 1926.
17 Lazo, Santiago.—Códigos Chilenos Anotados. Código Penal Chileno. Santiago 19.
19 Liszt, F. v.—Tratado de Derecho Penal. Trad. de L. Jiménez de Asúa. Madrid 1927.
20 Liszt, F. v.—Lehrbuch des Deutschen Strafrechts. 4.ª Ed. 1891.
21 Metzger, E.—Tratado de Derecho Penal. Trad. de J. Ant. Rodríguez. Madrid 1935.
22 Mira López, Emilio.—Psiquiatría Forense. Ed. Salvat. Barcelona 1932.
23 Ortolán.—Elementos de Derecho Penal. Paris 1859.
24 Pacheco, Francisco.—Estudios de Derecho Penal. 4.ª Ed. Madrid 1877.
25 Pacheco, Francisco.—El Código Penal Concordado y Comentado. 5.ª Ed. Madrid 1881.
26 Prins, A.—Science Penal et Droit Positif. Bruylant, Cristophe et Cie. Bruxelas 1899.
27 Quiroz, Bernaldo.—Las Nuevas Teorías de la Criminalid. Madrid.
28 Río, J. Raimundo del.—Derecho Penal. Santiago 1935.
29 Ribot, Th.—Les Maladies de la Volonté. Ed. 35.ª Paris.
30 Ribot, Th.—La Logique des Sentiments. 4.ª Ed. Paris 1912.
31 Ruiz Maya, M.—Psiquiatría Penal y Civil.—Ed. Plus Ultra. Madrid 1931.
32 Saldaña, Quintiliano.—La Psiquiatría y el Código. Ed. Reus. Madrid 1925.

33 Saleilles, R.—L'Individualization de la Peine, Paris 1927.
34 Vera, Robustiano.—El Código Penal Chileno Comentado. Santiago 1883.
35 Viada.—Comentarios al Código Penal Español de 1870. Madrid 1903.
36 Wulffen, E.—Psychologie des Verbrechers. Imp. Langenscheidt. Berlin.
37 Weygandt, W.—Psiquiatría Forense. Ed. Labor. Buenos Aires 1928.

---

38 Proyecto Fontecilla 1929.
39 Proyecto Ortiz 1929.

---

40 Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno.
41 Gaceta de los Tribunales.
42 Revista de Ciencias Penales.

INDICE

	Págs.
Introducción	7
Concepto de la imputabilidad	13
Análisis de la fórmula legal de exención del N.° 1 del artículo 10 del código penal	23
De las fórmulas de inimputabilidad usadas en los diversos códigos y su clasificación	55
Conclusión	68
Bibliografía	81

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCION CHILENA
SANTIAGO DE CHILE